



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1292

Bogotá, D. C., viernes, 1º de agosto de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2025 SENADO

por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones.

PEDRO
FLOREZ
SENADORpedro.florez@senado.gov.co
Instagram: @PedroHFlores
X: @PedroHFlores
www.pedroflorez.com

Bogotá, D. C., julio de 2025

Doctor.
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario General,

En mi calidad de Congresista de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, me permito respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la RepúblicaDOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2025

"Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el código de ética para el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en Colombia; para lo cual, declara los principios deontológicos que guiarán la profesión, crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra los mismos, y señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

Artículo 2. Definiciones.

- 1. Productos farmacéuticos:** Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tal como medicamentos, cosméticos, alimentos de acción terapéutica, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos biológicos, homeopáticos, o generados por biotecnología, y demás insumos para la salud.
- 2. Demás insumos para la salud:** Todos los productos que tienen importancia sanitaria, como los materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico, las suturas y materiales de curación, y aquellos otros que requieran de registro sanitario para su producción y comercialización.
- 3. Registro:** Todo documento y/o formato diligenciado, o cualquier otro medio, por el cual se deja constancia de un dato o situación específica.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada en todo el territorio de la República de Colombia, a los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión Química farmacéutica, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 212 de 1995, la Ley 1164 de 2007 y las demás normas vigentes que apliquen sobre la materia.

TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS QUE ORIENTAN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 4. Principio fundamental de la profesión Química Farmacéutica. Será principio fundamental del ejercicio de la Química Farmacéutica el respeto a la vida, la dignidad y los derechos de todos los seres vivos, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales durante el desarrollo de productos y servicios farmacéuticos. Artículo 5. Principios éticos de la profesión Química Farmacéutica. Además de los principios enunciados en la Ley 212 de 1995, artículo 6, los principios éticos que orientarán el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia son los siguientes: a. Beneficencia: Obliga al profesional a prevenir o aliviar el daño, actuando siempre en función del mayor beneficio posible para el paciente y procurando su bienestar. Implica un deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares. b. No Maleficencia: Se entiende como la obligación de no causar daño intencionadamente. Este principio, basado en la máxima clásica <i>primum non nocere</i> («lo primero es no dañar»), exige que el profesional evite cualquier acción que pueda resultar dañina para los usuarios. c. Autonomía: Reconoce que cada persona tiene el derecho de tomar decisiones sobre su propia vida y tratamiento basadas en sus deseos, intereses y creencias. El químico farmacéutico debe respetar y apoyar la autodeterminación del paciente en sus decisiones de salud. d. Justicia: En el contexto ético, la justicia implica que todas las personas deben recibir un trato equitativo en la sociedad, sin importar su raza, posición, rango, clase u otros factores. El principio de justicia aboga por la equidad en el acceso y la distribución de recursos y servicios de salud. e. Veracidad: Se refiere a la obligación de decir la verdad y no engañar a los usuarios. La veracidad es la base para construir y mantener la confianza entre el profesional y los pacientes, y asegura que la información proporcionada sea precisa y completa. f. Solidaridad: Implica la disposición moral de ayudar a cualquier persona en situación de vulnerabilidad, sin importar su origen o condición. La solidaridad demanda un compromiso activo para apoyar a quienes lo necesiten, especialmente en contextos de emergencia o desventaja. g. Lealtad: Representa la fidelidad del profesional hacia los intereses de los usuarios y la práctica profesional. Esto incluye el compromiso con principios de respeto, <td> tolerancia, profesionalismo, responsabilidad, sentido de pertenencia y confianza, asegurando que el ejercicio profesional se alinee con estos valores. h. Fidelidad: Se relaciona con la obligación de cumplir promesas y mantener la confianza en la relación con los usuarios. La fidelidad requiere que el químico farmacéutico sea confiable y consistente en su conducta profesional. i. Confidencialidad: Es el principio de proteger la privacidad de la información personal y médica del usuario. El profesional debe manejar la información de manera segura y garantizar que se divulgue sólo con el consentimiento del paciente o cuando sea legalmente necesario. j. Competencia profesional: Implica la obligación de mantener y actualizar continuamente los conocimientos y habilidades necesarias para realizar el trabajo de manera competente. Esto asegura que los profesionales estén al día con los últimos avances y prácticas en su campo. k. Responsabilidad profesional: Es el principio de asumir y rendir cuentas por las decisiones y acciones profesionales. Este principio garantiza que los químicos farmacéuticos se responsabilicen de sus actos y decisiones en el ejercicio de su profesión. l. Equidad: Se refiere a asegurar que todos los usuarios reciban un trato justo y equitativo, garantizando el acceso igualitario a servicios y tratamientos. La equidad es esencial para prevenir la discriminación en el cuidado de salud. m. Integridad: Enfatiza en la coherencia entre los valores y las acciones del profesional. La integridad exige honestidad y principios éticos sólidos en todas las actividades profesionales. n. Transparencia: Implica la claridad en la comunicación de información, tanto hacia los pacientes como hacia otras partes interesadas. La transparencia es crucial para la confianza y la credibilidad en la práctica profesional, garantizando que la información relevante sea accesible y comprensible. o. Empatía: Se refiere a la capacidad de entender los sentimientos y perspectivas de los usuarios. La empatía es fundamental para proporcionar una atención centrada en el paciente, abordando sus necesidades emocionales y psicológicas con sensibilidad y comprensión. Estos principios orientarán la ética en las actuaciones del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, garantizando prácticas competentes y centradas en el bienestar de los usuarios. Artículo 6. Condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos </td>	tolerancia, profesionalismo, responsabilidad, sentido de pertenencia y confianza, asegurando que el ejercicio profesional se alinee con estos valores. h. Fidelidad: Se relaciona con la obligación de cumplir promesas y mantener la confianza en la relación con los usuarios. La fidelidad requiere que el químico farmacéutico sea confiable y consistente en su conducta profesional. i. Confidencialidad: Es el principio de proteger la privacidad de la información personal y médica del usuario. El profesional debe manejar la información de manera segura y garantizar que se divulgue sólo con el consentimiento del paciente o cuando sea legalmente necesario. j. Competencia profesional: Implica la obligación de mantener y actualizar continuamente los conocimientos y habilidades necesarias para realizar el trabajo de manera competente. Esto asegura que los profesionales estén al día con los últimos avances y prácticas en su campo. k. Responsabilidad profesional: Es el principio de asumir y rendir cuentas por las decisiones y acciones profesionales. Este principio garantiza que los químicos farmacéuticos se responsabilicen de sus actos y decisiones en el ejercicio de su profesión. l. Equidad: Se refiere a asegurar que todos los usuarios reciban un trato justo y equitativo, garantizando el acceso igualitario a servicios y tratamientos. La equidad es esencial para prevenir la discriminación en el cuidado de salud. m. Integridad: Enfatiza en la coherencia entre los valores y las acciones del profesional. La integridad exige honestidad y principios éticos sólidos en todas las actividades profesionales. n. Transparencia: Implica la claridad en la comunicación de información, tanto hacia los pacientes como hacia otras partes interesadas. La transparencia es crucial para la confianza y la credibilidad en la práctica profesional, garantizando que la información relevante sea accesible y comprensible. o. Empatía: Se refiere a la capacidad de entender los sentimientos y perspectivas de los usuarios. La empatía es fundamental para proporcionar una atención centrada en el paciente, abordando sus necesidades emocionales y psicológicas con sensibilidad y comprensión. Estos principios orientarán la ética en las actuaciones del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, garantizando prácticas competentes y centradas en el bienestar de los usuarios. Artículo 6. Condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos
técnico administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de productos y servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional en Química Farmacéutica actuar con autonomía profesional, calidad e independencia, los cuales son necesarios para dar garantía del ejercicio profesional. Parágrafo. En casos de déficit de las condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de más alto nivel de la organización (compañía pública o privada) y de control de la organización contratante, como medida para subsanar los impases inicialmente en las empresas o instituciones, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de los colombianos y evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica. TÍTULO II. RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CAPITULO I. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS USUARIOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DE SU CAMPO Artículo 7. Deberes éticos de la profesión Química Farmacéutica. El profesional en Química Farmacéutica es formado para gestionar el riesgo sanitario de los productos farmacéuticos que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva de la población, y en aquellos de uso veterinario que tengan impacto en la salud de los animales. Parágrafo 1. El químico farmacéutico, en su ejercicio profesional, tendrá como fin cuidar de la salud de los seres vivos humanos y no humanos. En función de ello, propenderá por la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, contribuyendo a garantizar la calidad, la seguridad y la eficacia en toda la cadena de los productos farmacéuticos, desde la manufactura, comercialización, distribución, almacenamiento; lo cual involucra dar información fidedigna y veraz, conforme lo establece el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia. Parágrafo 2. El profesional en Química Farmacéutica deberá participar en programas de	actualización y capacitación continua sobre los avances científicos y tecnológicos en el campo de la salud y la farmacéutica, asegurando que su práctica profesional se realice conforme a los estándares más recientes. Parágrafo 3. La participación del profesional químico farmacéutico en los procesos de investigación científica y desarrollo se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de los usuarios; así como de los animales de experimentación, protegiéndolos del sufrimiento y manteniéndolos incólumes en su integridad, siguiendo siempre las normas éticas y bioéticas en materia de investigación científica con seres vivos. Artículo 8. Sobre la relación con el paciente. La relación químico farmacéutico – paciente debe fundamentarse en el compromiso responsable, leal y auténtico, de contribuir al mejoramiento de la salud y/o las condiciones de vida. Por ello, es indispensable que el profesional actúe bajo el principio de reserva profesional siempre que, por su ejercicio, conozca de la historia clínica, la salud y la dignidad de los pacientes con quienes interactúa. Además, en todos los casos en los que aplique, el profesional químico farmacéutico deberá proporcionar al paciente información completa sobre los medicamentos, sus efectos secundarios, y las alternativas disponibles, asegurando el derecho del paciente a estar plenamente informado. Artículo 9. Habeas data. El profesional en Química Farmacéutica deberá respetar y garantizar el derecho fundamental al habeas data en la recolección, almacenamiento, uso, procesamiento y transferencia de datos personales de los pacientes. Será obligatorio obtener la autorización expresa, previa e informada del paciente para el tratamiento de su información personal, asegurando que esta se use únicamente para los fines específicos del ejercicio profesional y conforme a las normativas de protección de datos personales vigentes en Colombia. El profesional deberá adoptar todas las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para mantener la confidencialidad y seguridad de la información. Artículo 10. Sobre las solicitudes de los usuarios. El profesional en Química Farmacéutica atenderá las solicitudes de los usuarios de los servicios farmacéuticos que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el usuario y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.

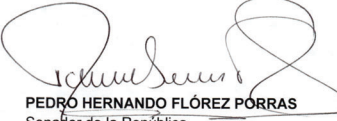
Artículo 11. Sobre la debida diligencia. El profesional en Química Farmacéutica deberá garantizar la debida diligencia que corresponde al desarrollo de sus actividades profesionales, en función de la cual se realizará la valoración ética de su desempeño. CAPITULO II. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON SUS COLEGAS Y OTROS MIEMBROS DEL RECURSO HUMANO EN SALUD Artículo 12. Sobre las relaciones con colegas. Las relaciones del profesional en Química Farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud, de otras actividades productivas, o del orden administrativo, deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independientemente del nivel jerárquico. El profesional en Química Farmacéutica actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, aspectos necesarios para la toma de decisiones adecuadas y oportunas, en beneficio de los usuarios de los servicios de salud. El profesional en Química Farmacéutica que ejerce en otras áreas de la profesión, diferentes de la asistencial, actuará, igualmente, aplicando el diálogo y la comunicación que la coordinación interdisciplinaria con diferentes profesiones exige, de manera que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio del logro de los objetivos planteados en el ejercicio laboral y profesional. Artículo 13. Posibles daños derivados de las prescripciones. Cuando el profesional en Química Farmacéutica considere que, como consecuencia de una prescripción, se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al usuario de los servicios farmacéuticos, contactará a quien emitió la prescripción para discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el Químico Farmacéutico actuará de acuerdo con su criterio, bien sea de conformidad con el profesional tratante o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación. Artículo 14. Delegación de responsabilidades. El profesional en Química Farmacéutica, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades en perfiles auxiliares de la profesión, como el tecnólogo en regencia de farmacia, o incluso en el auxiliar de servicios farmacéuticos, mientras esto	no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que son atendidas, y siempre que pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas. La delegación de actividades no implica la delegación de responsabilidad. CAPITULO III. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LA SOCIEDAD Artículo 15. Propaganda de productos farmacéuticos. El profesional en Química Farmacéutica debe denunciar y abstenerse de participar en la propaganda, promoción, producción, venta y/o utilización de productos farmacéuticos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos, otros seres vivos y al ambiente. Parágrafo. El profesional de Química Farmacéutica pasará por escrito, a los departamentos pertinentes dentro de la compañía, su concepto técnico relacionado con propaganda o información de los productos farmacéuticos, con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la salud y sanciones para las empresas. CAPITULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA Artículo 16. Sobre la enseñanza de la Química Farmacéutica y la transmisión de conocimientos. El profesional en Química Farmacéutica tendrá el deber de transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas, de la comunidad y de los demás seres vivos. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Química Farmacéutica y/o Farmacia o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas vigentes sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética de la profesión misma. Artículo 17. Orientación ética de la docencia. En el ejercicio de la docencia, el profesional en Química Farmacéutica contribuirá a la formación integral del estudiante, como persona, ciudadano responsable y futuro profesional idóneo. Para ello, estimulará el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente, y fomentará la toma de decisiones basada en la ciencia, la ética y la ley.
Artículo 18. Prácticas de aprendizaje. En el ejercicio de la docencia, el profesional en Química Farmacéutica que tenga a su cargo prácticas de aprendizaje buscará que los estudiantes preserven la ética de la profesión. Para ello, tomará las medidas necesarias que permitan evitar riesgos y errores que, por falta de pericia, ellos puedan cometer. Artículo 19. Parámetros éticos de los procesos de investigación. En los procesos de investigación en que el profesional en Química Farmacéutica participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de todos los seres vivos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las normas de las organizaciones de farmacia y las relacionadas con la bioética, la investigación y desarrollo de nuevos productos. CAPITULO V. RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS REGISTROS Artículo 20. Sobre los registros. El profesional en Química Farmacéutica diligenciará los registros de cualquier actividad relacionada con el ejercicio profesional, en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco, y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable. La veracidad de los registros es responsabilidad del profesional en Química Farmacéutica. Parágrafo. El profesional en Química Farmacéutica desarrollará, exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba registrar, de acuerdo con el sistema documental de la organización en la cual desempeña su ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de las autoridades competentes. Artículo 21. Historia clínica. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario, por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros, previa autorización del sujeto de cuidado o de su representante legal, o en los casos previstos	por la ley o por los tribunales de ética. Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional en Química Farmacéutica podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado y previa autorización del mismo o de su representante legal, como se indica en el presente artículo. Artículo 22. Procesado de lote. El procesado de lote o <i>batch record</i> es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por la organización que lleva a cabo el proceso productivo. Cualquier tercero adicional que desee conocer la información contenida en este documento, deberá contar con previa autorización del representante legal de la organización propietaria de la información. TÍTULO III. FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 23. Faltas leves. Se entenderá por faltas leves aquellas que, sin ser gravísimas, ni graves, influyen de forma negativa en la cadena de los productos farmacéuticos y/o en la trasgresión de normatividades aplicables, sin que medien documentos de alerta dirigidos a su superior jerárquico. Las siguientes son consideradas faltas leves en el ejercicio de la Química Farmacéutica: 1. Tener una actitud negligente, imprudente o inadecuada con el sujeto que recibe los procesos y procedimientos de atención farmacéutica y/o seguimiento farmacoterapéutico en general o los usuarios del proceso de dispensación de medicamentos en particular. 2. Mostrar una conducta irrespetuosa e intolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los usuarios de sus servicios. Artículo 24. Faltas graves. Se entenderá por faltas graves aquellas que vayan en contravía de los principios y la razón de ser de la Química Farmacéutica, así como de los profesionales que la ejercen, toda vez que van en detrimento de la profesión en general y de la importancia social que implica la salvaguarda de la salud pública y la salud de los animales, en toda la cadena de los productos farmacéuticos. Las siguientes son consideradas faltas graves en el ejercicio de la Química Farmacéutica: 1. Desacatar el deber de respetar y proteger a los animales y demás seres vivos. 2. No exigir la correspondiente prescripción médica, escrita, legible, correcta y actualizada, en lo relacionado con el suministro y/o la administración de medicamentos.

3. Administrar medicamentos para los cuales no está autorizado mediante los protocolos establecidos por la autoridad competente. 4. No exigir la prescripción médica en el formato para medicamentos de control especial avalado por el Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, escrita, legible, correcta y actualizada, cuando se trate de medicamentos de control especial. 5. Hacer a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. 6. Incurrir en cualquier tipo de conducta lesiva, como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios con los colegas profesionales en Química Farmacéutica. 7. Realizar o participar en investigaciones científicas que experimenten con personas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. En relaciones de subordinación, el consentimiento deberá ser obtenido de acuerdo con la <i>lex artis</i> y las pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos. 8. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la dignidad de los estudiantes y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente. Artículo 25. Faltas gravísimas. Se entenderá por faltas gravísimas aquellas en las que, de forma intencionada, consciente y dolosa, se lleven a cabo acciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales, la salud o la vida de las personas y/o de los animales, mediante la adulteración, falsificación, suministro, comercialización, venta de productos farmacéuticos, en toda la cadena de producción, así como cuando, en ejercicio de la función pública, acepte coimas, dádivas, prebendas o similares para facilitar el otorgamiento de registros, licencias, notificaciones, y demás vulnerando la fe pública. Las siguientes son consideradas faltas gravísimas en el ejercicio de la Química Farmacéutica: 1. Desacatar el deber de respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, así como atentar contra su dignidad, integridad genética, física, espiritual o psíquica. 2. Desacatar, dentro de las prácticas asistenciales que desarrolla el profesional químico farmacéutico, su deber de abogar por el respeto de los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y están limitados en el ejercicio de su autonomía. 3. Participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o	discriminatorios. 4. No guardar el secreto profesional en todos los momentos del proceso de atención a los usuarios de los servicios farmacéuticos y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley. 5. Presentar documentos alterados o falsificados, así como hacer uso de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado. 6. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de enseñanza. Parágrafo 1. En los casos de los que trata el presente artículo, el profesional en Química Farmacéutica podrá hacer uso de la objeción de conciencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley. En ningún caso se podrá menoscabar sus derechos e imponérsele sanciones por objetar conciencia. Parágrafo 2. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional en Química Farmacéutica para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de productos y/o servicios farmacéuticos. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión. TÍTULO IV. SANCIONES A LAS FALTAS COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 26. Sanciones. A juicio del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y del Tribunal Regional, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones: 1. Amonestación verbal de carácter privado: Es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. 2. Amonestación escrita de carácter privado: Es el llamado de atención que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. 3. Censura escrita de carácter público: Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y a los otros tribunales Regionales.
4. Suspensión temporal de la Inscripción en el registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS) y por tanto del ejercicio de la profesión farmacéutica: consiste en la prohibición del ejercicio de profesión Química Farmacéutica por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud y de la Protección Social o quien haga sus veces, a las secretarías departamentales de salud, al ICA e INVIMA, al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y a las Asociaciones de profesionales en Química Farmacéutica o aquellas donde participen activamente los egresados de la profesión Química Farmacéutica. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional. Parágrafo. Las sanciones anteriores incluyen los ejercicios pedagógicos que un profesional en Química Farmacéutica debe realizar y presentar en caso de incurrir en una falta ética. TÍTULO V. DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA CAPÍTULO I. OBJETO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 27. Objeto y competencia. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia, y será el responsable de sancionarlos de acuerdo con su competencia. Parágrafo. Para el cumplimiento de su competencia y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tomará como referencia lo establecido en la presente Ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia. Artículo 28. Funciones. Son funciones del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, las siguientes: 1. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, debido a faltas en el ejercicio profesional	de la Química Farmacéutica. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal tendrán el valor probatorio asignado por la Ley ante las autoridades competentes o ante este mismo tribunal. 2. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica. 3. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción. 4. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación. 5. Notificar al Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, a las entidades sanitarias, a las entidades formadoras del profesional en Química Farmacéutica y a las asociaciones de profesionales de Química Farmacéutica, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de esta. 6. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento. 7. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones del área de la salud y afines. 8. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de la Profesión Químico Farmacéutica Regionales. 9. Darse su propio reglamento y organización. Artículo 29. Conformación del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS), que no hayan sido sancionados y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos. La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del Tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente. Los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma

consecutiva. Artículo 30. Mesas directivas. La mesa directiva del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría técnica; elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año. Artículo 31. Reparto de casos. Para el reparto de los casos en segunda instancia conocidos por El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria para que actúe como instructor y sustancie el caso dentro del proceso. CAPITULO II. OBJETO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS REGIONALES DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 32. Objeto y competencia. Créanse los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, con dependencia para su funcionamiento de acuerdo con la Ley y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica haga al respecto. Dichos tribunales conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia y de sancionarlos de acuerdo con su competencia conforme a las leyes que regulan la materia. Los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica deberán contar con asesoría jurídica permanente para el desarrollo de sus funciones. Parágrafo. En caso de no contar con un tribunal en determinada región, la competencia del caso la asumirá otro tribunal regional del país y/o en su defecto el Tribunal Nacional, sin vulnerar la garantía del debido proceso y la posibilidad de interponer los respectivos recursos. Artículo 33. Conformación de los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica. Cada Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por tres (3) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional y que no hayan sido sancionados. Los miembros del Tribunal Regional Ético de la profesión Químico Farmacéutica, no podrán ser al mismo tiempo miembros del Tribunal Nacional Ético de	la Profesión Química Farmacéutica. La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la Asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente. Los miembros de los Tribunales Ético Regionales tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma consecutiva. Como mínimo, operarán cuatro tribunales regionales, distribuidos de la siguiente manera: 1. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro Oriental: Atiende los casos generados en los distritos de Bogotá, y Barrancabermeja, además de los que se presenten en los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Vaupés y Vichada. 2. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro occidental: Atiende de los casos generados los distritos de Medellín y Turbo, además de los casos acontecidos en los departamentos de Antioquia, Huila, Quindío, Risaralda, y Tolima. 3. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Caribe: Atiende los casos presentados en los distritos de Barranquilla, Cartagena, Mompox, Riohacha, y Santa Marta, adicionalmente atiende los casos de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre. 4. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Pacífico: Atiende los casos presentados en los distritos de Buenaventura, Cali y Tumaco, así como de los casos presentados en los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca. Artículo 34. Mesas directivas. La mesa directiva de cada Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría técnica; elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año. Artículo 35. Reparto de los casos. Para el reparto de los casos en primera instancia
conocidos por los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria actuará como instructor y sustanciará el caso dentro del proceso. TITULO VI. DEL PROCESO ÉTICO-DISCIPLINARIO PROFESIONAL Artículo 36. Sobre el proceso ético-disciplinario. El proceso ético disciplinario profesional se iniciará: 1. De oficio. 2. A solicitud de parte mediante queja escrita presentada de forma personal o digital mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentada ante los Tribunales Éticos de Química Farmacéutica por los usuarios de los servicios farmacéuticos, sus representantes, cualquier entidad pública o privada, o por cualquier otra persona interesada. Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante. Artículo 37. De la averiguación preliminar. Una vez aceptada la denuncia, el presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya del proceso ético y presente sus conclusiones, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles prorrogables por hasta diez (10) días hábiles más, si así lo exige la naturaleza del asunto. Una vez vencido el término, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Parágrafo 1. Si en concepto del miembro instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente. Parágrafo 2. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados. Artículo 38. Sobre el estudio de los casos. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su	presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles. Artículo 39. Decisiones. Una vez estudiado y evaluado el informe de conclusiones por parte del Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones: a. Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional en contra del acusado. b. Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos. Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse, antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor. Artículo 40. Código General del Proceso. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código General del Proceso. Artículo 41. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República  DOLCEÝ ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY La presente ley tiene por objeto establecer un código de ética para el ejercicio del Profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, que incluya desde los principios ontológicos de la profesión hasta el esquema de derechos y responsabilidades para el ejercicio de la misma, cuyos estándares se equiparen a los códigos de los demás profesionales de la salud. 2. JUSTIFICACIÓN La Química Farmacéutica ha evolucionado a la par de la tecnología de una manera vertiginosa en los últimos 100 años y hoy es entendida como la profesión de la salud encargada de la gestión integral del riesgo asociado con la manufactura, almacenamiento, distribución y consumo de productos farmacéuticos, entendidos como "Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud", los cuales tienen gran impacto en la salud individual y colectiva. A la luz del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia la ley ha regulado el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, en todo lo relacionado con productos farmacéuticos, quedando en cabeza del INVIMA la vigilancia y control y en el Gobierno Nacional, la reglamentación específica, de todo lo que atañe con la elaboración de medicamentos en todas sus variedades (alopáticos, homeopáticos, productos Fito terapéuticos y medicamentos magistrales extemporáneos) y en la elaboración de productos cosméticos y compartiendo en otros casos la responsabilidad sanitaria con otros profesionales en productos como los dispositivos médicos, los productos de aseo y limpieza y productos absorbentes de higiene corporal, la elaboración de licores y la fabricación de derivados de cannabis que son usados como materia prima para la industria farmacéutica y cosmética, donde el papel profesional y ético del químico farmacéutico es crucial. Ante los retos que afronta el país en términos de autonomía sanitaria y de gestión del consumo de productos farmacéuticos por parte de la población general, se hace evidente la necesidad de contar con un control efectivo del ejercicio profesional de los químicos farmacéuticos en todas las áreas en las que se desempeñan, dado el impacto y la importancia de su labor en todo lo que atañe con la salud pública de la población	colombiana; en los establecimientos fabricantes de productos farmacéuticos, en hospitales y clínicas, en servicios asistenciales, de alta y baja complejidad sin dejar de lado otras áreas de ejercicio profesional como lo son la farmacia académica, la farmacia comunitaria, el desarrollo de servicios de información en salud y medicamentos, la farmacia militar y de emergencia y la farmacia social y administrativa. Cada uno de estos campos de ejercicio si bien cuentan con sus particularidades, cuentan en común con la característica de los resultados nocivos que se pueden generar como resultado de un ejercicio profesional no ético, razón por la cual deben considerarse dentro del concepto general del control y la regulación, con lo cual se debe propender porque una visión más integral del ejercicio farmacéutico sea contemplada en las nuevas normas. Desafortunadamente el desarrollo normativo no ha estado a la par de los cambios en el ejercicio profesional, si bien durante los últimos 100 años se han expedido normas que buscan regular el ejercicio de la profesión farmacéutica, en muchos casos las situaciones que dieron origen a la regulación han cambiado y hacen que hoy se haya perdido su pertinencia. Hay que recordar que como resultado de diferentes procesos regulatorios, en Colombia se redujeron los requisitos de formación para el ejercicio de la dirección técnica de establecimientos minoristas hasta llegar a eliminarlos completamente, de esta manera el hoy Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con los entes territoriales otorgan permisos denominados expendedor de drogas para la dirección técnica de droguerías en el territorio nacional de la república de Colombia a personas que como requisito solo deben saber leer y escribir, situación que hace que se escape el control del ejercicio profesional que podrían generarse como resultado de las malas prácticas identificadas en procesos de IVC. Aunque la ley 1164 de 2007 intenta acabar con el empirismo en salud, situación que como se manifiesta anteriormente no se ha logrado, es importante considerar, como lo hace dicha ley, el papel de los Colegios profesionales y los tribunales de ética profesional en el desarrollo adecuado de las profesiones en salud. En un comienzo, La Química Farmacéutica ha sido reglamentada principalmente por la ley 23 de 1962 (ley vigente), que establece que "El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos en donde se expendan drogas y medicamentos, son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expedido los productos después de la fecha de vencimiento.
Posteriormente la profesión fue objeto de actualización legal mediante la Ley 212 de 1995 que estableció el marco de su accionar incluyendo requisitos para el ejercicio profesional, deberes y obligaciones, los campos para el ejercicio profesional entre otros; no obstante, a nivel de ley no existen los mecanismos legales para hacer un debido control del ejercicio profesional. De acuerdo con Maldonado, el Decreto 1945 de 1996 (hoy vigente y recogido dentro del decreto 780 de 2016 Único reglamentario del sector salud) que reglamentó la ley 212 de 1995 incluyó nuevos derechos, deberes y prohibiciones, precisando que, al definir las funciones de su Junta Directiva Nacional, le confirió la de expedir el código de ética profesional, aspecto que a todas luces transgrede el principio constitucional de reserva de ley imperante en la materia. La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una ley La ausencia de consagración legal de un catálogo de conductas ético-disciplinarias para la profesión y de un Tribunal de Ética que investigue y sancione su vulneración mediante un procedimiento disciplinario definido por el legislador, es precisamente lo que se quiere construir con esta ley, de tal forma que el modelo de autorización e inspección, vigilancia y control en el ejercicio ético-profesional sea funcional y siga los lineamientos constitucionales en la materia. Aunado a lo anterior y por mandato de la ley, los químicos farmacéuticos son garantes de la calidad y pureza de los productos farmacéuticos que se importen, manufacturen, almacenen y/o comercialicen razón por la cual su labor es fundamental para garantizar productos seguros y eficaces no solo para la población colombiana, sino para otros profesionales que tienen contacto directo con los mismos, como médicos, enfermeras, auxiliares de servicios de salud, etc. Con este proyecto de ley se busca resaltar la importancia de estos profesionales para evitar incluso, que se incurran en faltas tipificadas en la ley penal, como constitutivas de delitos, como corrupción de medicamentos, alimentos y material profiláctico, imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud, enajenación ilegal de medicamentos, suministro o formulación ilegal, suministro o formulación ilegal a deportistas.	3. MARCO NORMATIVO Control del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en los últimos 120 años: • Ley 84 de 1914 (noviembre 21). Por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913 y se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada. • Ley 11 de 1920 (septiembre 15). Sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso. • Ley 99 de 1922 (Diciembre 7). Por la cual se adicionan las leyes sobre higiene pública. • Ley 35 de 1929 (Noviembre 22). Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Medicina en Colombia. • Ley 44 de 1935 (noviembre 14). Por la cual se provee a las necesidades de la Escuela Nacional de Farmacia y se dictan otras disposiciones. • Ley 67 de 1935 (Diciembre 4). Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de medicina y cirugía. • Ley 96 de 1938 (Agosto 06). Por la cual se crean los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y de la Economía Nacional • Decreto 1500 de 1945 (junio 20). El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las concedidas en el artículo 8° de la Ley 44 de 1935. • Ley 84 de 1946 (diciembre 26). Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Farmacia y se dictan otras disposiciones. • Ley 27 de 1946 (Diciembre 02). Por la cual se crea el Ministerio de Higiene. • Decreto 0946 de 1953 (abril 6). Por el cual se crea el Consejo Nacional de Práctica Profesional. • Decreto 984 de 1953(abril 16). Orgánico de las dependencias, personal y asignaciones del Ministerio de Salud Pública. • Decreto 124 de 1954 (febrero 20). Por el cual se señalan las funciones del Consejo Nacional de Práctica Profesional, se modifica el Decreto número 279 de 1953 y se dictan otras disposiciones. • Ley 23 de 1962 (Septiembre 6). "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 8°. En cualquier tiempo podrá el Ministerio de Salud Pública revisar las licencias o permisos concedidos para ejercer la farmacia, anular los que no se hayan expedido conforme a la ley pertinente, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Profesiones Médicas Auxiliares, rama de Farmacia.

ARTÍCULO 17. <i>El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos en donde se expendan drogas y medicamentos, son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expedido los productos después de la fecha de vencimiento.</i> • Ley 47 del 1967 (diciembre 5). Por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 23 de 1962, se crea la Carrera Intermedia de Regente de Farmacia, y se dictan otras disposiciones. • Decreto 2470 de 1968 (Septiembre 25). Por el cual se reorganiza el Ministerio de Salud Pública. • Ley 8 de 1971 (septiembre 20). Por medio de la cual se modifica el numeral b) y los párrafos 2o. y 3o. del artículo 1o. y el artículo 4o. de la Ley 47 de 1967. • Ley 17 de 1974 (Diciembre 13) por medio de la cual se modifica el párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 2 de la Ley 8 de 1971 y se dictan otras disposiciones. • Decreto 121 de 1976 (enero 23). Por el cual se revisa la Organización Administrativa del Ministerio de Salud Pública. • Ley 212 de 1995 (octubre 26). Por la cual se Reglamenta la Profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones. • Decreto 1945 de 1996 (octubre 28). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 23 de 1962 y 212 de 1995, y se dictan otras disposiciones. • Ley 790 de 2002 (diciembre 27). Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República. • RESOLUCION 002 DE 2003 (Febrero 4). Por la cual se crean, organizan y conforman los Grupos Internos de Trabajo en el Ministerio de la Protección Social y se determinan sus funciones. • Ley 1164 de 2007 (Octubre 3). Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud. • Ley 1444 de 2011 (Mayo 4). Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la fiscalía general de la Nación y se dictan otras disposiciones.	4. CONSIDERACIONES DEL AUTOR Este proyecto representa un importante avance para la protección de las y los pacientes, pues elevar este Código de Ética a rango de ley garantizará que los profesionales actúen en función del bienestar de los seres humanos y animales a través de la promoción de prácticas seguras y efectivas. Los códigos de ética, en todas las profesiones, representan una guía de vital importancia, pues permite establecer parámetros claros del comportamiento que cualquier profesional que ejerza dicha profesión debería ostentar y en función del cual pueden evaluarse sus actuaciones. Esto no sólo favorece un ambiente sano entre empleados y empleadores, sino que impacta todas las esferas del ejercicio de la profesión, especialmente al considerar que esta se enmarca en el área de la salud, por lo cual, la atención a los usuarios y el relacionamiento con otros profesionales del campo, constituyen la columna vertebral del desempeño de las personas Químicas Farmacéuticas. En adición, establecer directrices claras sobre el comportamiento profesional tiene impactos positivos en la prevención de conflictos de interés y prácticas poco éticas, lo que asegura o, cuanto menos, impulsa actuaciones integrales, cuidadosas y responsables por parte de los profesionales en Química Farmacéutica. E incluso, puede representar una guía al momento de enfrentarse a situaciones complejas, propias del ejercicio de la profesión. Dado que el Código define las pautas y deberes a los que deben ceñirse los profesionales de esta área, su impacto, en el mediano y largo plazo, es la generación de un sentido de responsabilidad y compromiso ético. Además, plantear incentivos permanentes para la actualización de la educación y el constante aprendizaje, busca garantizar mejores prácticas y avances en la farmacología. La puesta en marcha de prácticas más cuidadosas y responsables con las exigencias de la profesión Química Farmacéutica tiene una repercusión positiva en el escenario actual, pues no sólo robustece y parametriza el sistema de deberes y derechos, sino que también busca disminuir los riesgos asociados a las malas prácticas que pueden derivarse de la dispensación y el manejo de los medicamentos. Por ello, a la larga, la consolidación de un código de ética permite cuidar y proteger el bienestar social y la salud pública. Por otra parte, las directrices establecidas en el Código respecto a las faltas, sanciones y tribunales éticos marcan una hoja de ruta que no sólo agiliza los procesos
disciplinarios, sino que orienta la toma de decisiones con base en criterios deontológicos que pretenden robustecer el ejercicio adecuado de la profesión. El código de ética propuesto por el presente proyecto se divide en seis títulos: (i) principios y valores éticos que orientan el ejercicio profesional de la química farmacéutica, (ii) responsabilidades del profesional en química farmacéutica, (iii) faltas en el ejercicio de la profesión química farmacéutica, (iv) sanciones a las faltas cometidas en el ejercicio de la profesión química farmacéutica, (v) de los tribunales éticos de la profesión química farmacéutica y (vi) del proceso ético-disciplinario profesional. 5. IMPACTO FISCAL De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal toda vez que su implementación no demanda recursos que comprometan las arcas del Estado. 6. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusiónmy votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar"</i>. A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa. <i>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i> (...) a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes</i>	y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i> <i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i> b) <u><i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></u> c) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i> d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i> e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i> f) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i> g) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"</i>. Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Frente al Proyecto de Ley <i>"Por la cual se expide el código de ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones"</i>, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera

permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley. Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): <i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles"</i>. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal 'a' del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica. Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República  DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara	CONSEJO DE LA REFORMA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>28</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>46</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>M. S. Pedro Hernando Flórez</u>  SECRETARIO GENERAL
Bogotá, D. C., julio de 2025 Doctor, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones" Respetado Secretario General, En mi calidad de Congresista de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, me permito respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República  DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara	PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2025 "Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones" EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el código de ética para el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en Colombia; para lo cual, declara los principios deontológicos que guiarán la profesión, crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra los mismos, y señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes. Artículo 2. Definiciones. Productos farmacéuticos: Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tal como medicamentos, cosméticos, alimentos de acción terapéutica, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos biológicos, homeopáticos, o generados por biotecnología, y demás insumos para la salud. Demás insumos para la salud: Todos los productos que tienen importancia sanitaria, como los materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico, las suturas y materiales de curación, y aquellos otros que requieran de registro sanitario para su producción y comercialización. Registro: Todo documento y/o formato diligenciado, o cualquier otro medio, por el cual se deja constancia de un dato o situación específica. Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada en todo el territorio de la República de Colombia, a los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión Química farmacéutica, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 212 de 1995, la Ley 1164 de 2007 y las demás normas vigentes que apliquen sobre la materia.

TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS QUE ORIENTAN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 4. Principio fundamental de la profesión Química Farmacéutica. Será principio fundamental del ejercicio de la Química Farmacéutica el respeto a la vida, la dignidad y los derechos de todos los seres vivos, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales durante el desarrollo de productos y servicios farmacéuticos. Artículo 5. Principios éticos de la profesión Química Farmacéutica. Además de los principios enunciados en la Ley 212 de 1995, artículo 6, los principios éticos que orientarán el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia son los siguientes: a. Beneficencia: Obliga al profesional a prevenir o aliviar el daño, actuando siempre en función del mayor beneficio posible para el paciente y procurando su bienestar. Implica un deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares. b. No Maleficencia: Se entiende como la obligación de no causar daño intencionadamente. Este principio, basado en la máxima clásica <i>primum non nocere</i> («lo primero es no dañar»), exige que el profesional evite cualquier acción que pueda resultar dañina para los usuarios. c. Autonomía: Reconoce que cada persona tiene el derecho de tomar decisiones sobre su propia vida y tratamiento basadas en sus deseos, intereses y creencias. El químico farmacéutico debe respetar y apoyar la autodeterminación del paciente en sus decisiones de salud. d. Justicia: En el contexto ético, la justicia implica que todas las personas deben recibir un trato equitativo en la sociedad, sin importar su raza, posición, rango, clase u otros factores. El principio de justicia aboga por la equidad en el acceso y la distribución de recursos y servicios de salud. e. Veracidad: Se refiere a la obligación de decir la verdad y no engañar a los usuarios. La veracidad es la base para construir y mantener la confianza entre el profesional y los pacientes, y asegura que la información proporcionada sea precisa y completa. f. Solidaridad: Implica la disposición moral de ayudar a cualquier persona en situación de vulnerabilidad, sin importar su origen o condición. La solidaridad demanda un compromiso activo para apoyar a quienes lo necesiten, especialmente en contextos de emergencia o desventaja. g. Lealtad: Representa la fidelidad del profesional hacia los intereses de los usuarios y la práctica profesional. Esto incluye el compromiso con principios de respeto,	tolerancia, profesionalismo, responsabilidad, sentido de pertenencia y confianza, asegurando que el ejercicio profesional se alinee con estos valores. h. Fidelidad: Se relaciona con la obligación de cumplir promesas y mantener la confianza en la relación con los usuarios. La fidelidad requiere que el químico farmacéutico sea confiable y consistente en su conducta profesional. i. Confidencialidad: Es el principio de proteger la privacidad de la información personal y médica del usuario. El profesional debe manejar la información de manera segura y garantizar que se divulgue sólo con el consentimiento del paciente o cuando sea legalmente necesario. j. Competencia profesional: Implica la obligación de mantener y actualizar continuamente los conocimientos y habilidades necesarias para realizar el trabajo de manera competente. Esto asegura que los profesionales estén al día con los últimos avances y prácticas en su campo. k. Responsabilidad profesional: Es el principio de asumir y rendir cuentas por las decisiones y acciones profesionales. Este principio garantiza que los químicos farmacéuticos se responsabilicen de sus actos y decisiones en el ejercicio de su profesión. l. Equidad: Se refiere a asegurar que todos los usuarios reciban un trato justo y equitativo, garantizando el acceso igualitario a servicios y tratamientos. La equidad es esencial para prevenir la discriminación en el cuidado de salud. m. Integridad: Enfatiza en la coherencia entre los valores y las acciones del profesional. La integridad exige honestidad y principios éticos sólidos en todas las actividades profesionales. n. Transparencia: Implica la claridad en la comunicación de información, tanto hacia los pacientes como hacia otras partes interesadas. La transparencia es crucial para la confianza y la credibilidad en la práctica profesional, garantizando que la información relevante sea accesible y comprensible. o. Empatía: Se refiere a la capacidad de entender los sentimientos y perspectivas de los usuarios. La empatía es fundamental para proporcionar una atención centrada en el paciente, abordando sus necesidades emocionales y psicológicas con sensibilidad y comprensión. Estos principios orientarán la ética en las actuaciones del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, garantizando prácticas competentes y centradas en el bienestar de los usuarios. Artículo 6. Condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos
técnico administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de productos y servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional en Química Farmacéutica actuar con autonomía profesional, calidad e independencia, los cuales son necesarios para dar garantía del ejercicio profesional. Parágrafo. En casos de déficit de las condiciones para el ejercicio de la Química Farmacéutica, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de más alto nivel de la organización (compañía pública o privada) y de control de la organización contratante, como medida para subsanar los impases inicialmente en las empresas o instituciones, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de los colombianos y evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica. TÍTULO II. RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CAPÍTULO I. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS USUARIOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DE SU CAMPO Artículo 7. Deberes éticos de la profesión Química Farmacéutica. El profesional en Química Farmacéutica es formado para gestionar el riesgo sanitario de los productos farmacéuticos que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva de la población, y en aquellos de uso veterinario que tengan impacto en la salud de los animales. Parágrafo 1. El químico farmacéutico, en su ejercicio profesional, tendrá como fin cuidar de la salud de los seres vivos humanos y no humanos. En función de ello, propenderá por la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, contribuyendo a garantizar la calidad, la seguridad y la eficacia en toda la cadena de los productos farmacéuticos, desde la manufactura, comercialización, distribución, almacenamiento; lo cual involucra dar información fidedigna y veraz, conforme lo establece el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia. Parágrafo 2. El profesional en Química Farmacéutica deberá participar en programas de	actualización y capacitación continua sobre los avances científicos y tecnológicos en el campo de la salud y la farmacéutica, asegurando que su práctica profesional se realice conforme a los estándares más recientes. Parágrafo 3. La participación del profesional químico farmacéutico en los procesos de investigación científica y desarrollo se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de los usuarios; así como de los animales de experimentación, protegiéndolos del sufrimiento y manteniéndolos incólumes en su integridad, siguiendo siempre las normas éticas y bioéticas en materia de investigación científica con seres vivos. Artículo 8. Sobre la relación con el paciente. La relación químico farmacéutico – paciente debe fundamentarse en el compromiso responsable, leal y auténtico, de contribuir al mejoramiento de la salud y/o las condiciones de vida. Por ello, es indispensable que el profesional actúe bajo el principio de reserva profesional siempre que, por su ejercicio, conozca de la historia clínica, la salud y la dignidad de los pacientes con quienes interactúa. Además, en todos los casos en los que aplique, el profesional químico farmacéutico deberá proporcionar al paciente información completa sobre los medicamentos, sus efectos secundarios, y las alternativas disponibles, asegurando el derecho del paciente a estar plenamente informado. Artículo 9. Habeas data. El profesional en Química Farmacéutica deberá respetar y garantizar el derecho fundamental al habeas data en la recolección, almacenamiento, uso, procesamiento y transferencia de datos personales de los pacientes. Será obligatorio obtener la autorización expresa, previa e informada del paciente para el tratamiento de su información personal, asegurando que esta se use únicamente para los fines específicos del ejercicio profesional y conforme a las normativas de protección de datos personales vigentes en Colombia. El profesional deberá adoptar todas las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para mantener la confidencialidad y seguridad de la información. Artículo 10. Sobre las solicitudes de los usuarios. El profesional en Química Farmacéutica atenderá las solicitudes de los usuarios de los servicios farmacéuticos que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el usuario y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.

Artículo 11. Sobre la debida diligencia. El profesional en Química Farmacéutica deberá garantizar la debida diligencia que corresponde al desarrollo de sus actividades profesionales, en función de la cual se realizará la valoración ética de su desempeño. CAPITULO II. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON SUS COLEGAS Y OTROS MIEMBROS DEL RECURSO HUMANO EN SALUD Artículo 12. Sobre las relaciones con colegas. Las relaciones del profesional en Química Farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud, de otras actividades productivas, o del orden administrativo, deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independientemente del nivel jerárquico. El profesional en Química Farmacéutica actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, aspectos necesarios para la toma de decisiones adecuadas y oportunas, en beneficio de los usuarios de los servicios de salud. El profesional en Química Farmacéutica que ejerce en otras áreas de la profesión, diferentes de la asistencial, actuará, igualmente, aplicando el diálogo y la comunicación que la coordinación interdisciplinaria con diferentes profesiones exige, de manera que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio del logro de los objetivos planteados en el ejercicio laboral y profesional. Artículo 13. Posibles daños derivados de las prescripciones. Cuando el profesional en Química Farmacéutica considere que, como consecuencia de una prescripción, se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al usuario de los servicios farmacéuticos, contactará a quien emitió la prescripción para discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el Químico Farmacéutico actuará de acuerdo con su criterio, bien sea de conformidad con el profesional tratante o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación. Artículo 14. Delegación de responsabilidades. El profesional en Química Farmacéutica, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades en perfiles auxiliares de la profesión, como el tecnólogo en regencia de farmacia, o incluso en el auxiliar de servicios farmacéuticos, mientras esto	no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que son atendidas, y siempre que pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas. La delegación de actividades no implica la delegación de responsabilidad. CAPITULO III. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LA SOCIEDAD Artículo 15. Propaganda de productos farmacéuticos. El profesional en Química Farmacéutica debe denunciar y abstenerse de participar en la propaganda, promoción, producción, venta y/o utilización de productos farmacéuticos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos, otros seres vivos y al ambiente. Parágrafo. El profesional de Química Farmacéutica pasará por escrito, a los departamentos pertinentes dentro de la compañía, su concepto técnico relacionado con propaganda o información de los productos farmacéuticos, con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la salud y sanciones para las empresas. CAPITULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA Artículo 16. Sobre la enseñanza de la Química Farmacéutica y la transmisión de conocimientos. El profesional en Química Farmacéutica tendrá el deber de transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas, de la comunidad y de los demás seres vivos. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Química Farmacéutica y/o Farmacia o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas vigentes sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética de la profesión misma. Artículo 17. Orientación ética de la docencia. En el ejercicio de la docencia, el profesional en Química Farmacéutica contribuirá a la formación integral del estudiante, como persona, ciudadano responsable y futuro profesional idóneo. Para ello, estimulará el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente, y fomentará la toma de decisiones basada en la ciencia, la ética y la ley.
Artículo 18. Prácticas de aprendizaje. En el ejercicio de la docencia, el profesional en Química Farmacéutica que tenga a su cargo prácticas de aprendizaje buscará que los estudiantes preserven la ética de la profesión. Para ello, tomará las medidas necesarias que permitan evitar riesgos y errores que, por falta de pericia, ellos puedan cometer. Artículo 19. Parámetros éticos de los procesos de investigación. En los procesos de investigación en que el profesional en Química Farmacéutica participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de todos los seres vivos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las normas de las organizaciones de farmacia y las relacionadas con la bioética, la investigación y desarrollo de nuevos productos. CAPITULO V. RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS REGISTROS Artículo 20. Sobre los registros. El profesional en Química Farmacéutica diligenciará los registros de cualquier actividad relacionada con el ejercicio profesional, en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco, y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable. La veracidad de los registros es responsabilidad del profesional en Química Farmacéutica. Parágrafo. El profesional en Química Farmacéutica desarrollará, exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba registrar, de acuerdo con el sistema documental de la organización en la cual desempeña su ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de las autoridades competentes. Artículo 21. Historia clínica. La historia clínica es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario, por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros, previa autorización del sujeto de cuidado o de su representante legal, o en los casos previstos	por la ley o por los tribunales de ética. Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional en Química Farmacéutica podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado y previa autorización del mismo o de su representante legal, como se indica en el presente artículo. Artículo 22. Procesado de lote. El procesado de lote o <i>batch record</i> es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por la organización que lleva a cabo el proceso productivo. Cualquier tercero adicional que desee conocer la información contenida en este documento, deberá contar con previa autorización del representante legal de la organización propietaria de la información. TÍTULO III. FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 23. Faltas leves. Se entenderá por faltas leves aquellas que, sin ser gravísimas, ni graves, influyen de forma negativa en la cadena de los productos farmacéuticos y/o en la trasgresión de normatividades aplicables, sin que medien documentos de alerta dirigidos a su superior jerárquico. Las siguientes son consideradas faltas leves en el ejercicio de la Química Farmacéutica: 1. Tener una actitud negligente, imprudente o inadecuada con el sujeto que recibe los procesos y procedimientos de atención farmacéutica y/o seguimiento farmacoterapéutico en general o los usuarios del proceso de dispensación de medicamentos en particular. 2. Mostrar una conducta irrespetuosa e intolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los usuarios de sus servicios. Artículo 24. Faltas graves. Se entenderá por faltas graves aquellas que vayan en contravía de los principios y la razón de ser de la Química Farmacéutica, así como de los profesionales que la ejercen, toda vez que van en detrimento de la profesión en general y de la importancia social que implica la salvaguarda de la salud pública y la salud de los animales, en toda la cadena de los productos farmacéuticos. Las siguientes son consideradas faltas graves en el ejercicio de la Química Farmacéutica: 1. Desacatar el deber de respetar y proteger a los animales y demás seres vivos. 2. No exigir la correspondiente prescripción médica, escrita, legible, correcta y actualizada, en lo relacionado con el suministro y/o la administración de medicamentos.

3. Administrar medicamentos para los cuales no está autorizado mediante los protocolos establecidos por la autoridad competente. 4. No exigir la prescripción médica en el formato para medicamentos de control especial avalado por el Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, escrita, legible, correcta y actualizada, cuando se trate de medicamentos de control especial. 5. Hacer a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. 6. Incurrir en cualquier tipo de conducta lesiva, como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios con los colegas profesionales en Química Farmacéutica. 7. Realizar o participar en investigaciones científicas que experimenten con personas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. En relaciones de subordinación, el consentimiento deberá ser obtenido de acuerdo con la <i>lex artis</i> y las pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos. 8. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la dignidad de los estudiantes y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente. Artículo 25. Faltas gravísimas. Se entenderá por faltas gravísimas aquellas en las que, de forma intencionada, consciente y dolosa, se lleven a cabo acciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales, la salud o la vida de las personas y/o de los animales, mediante la adulteración, falsificación, suministro, comercialización, venta de productos farmacéuticos, en toda la cadena de producción, así como cuando, en ejercicio de la función pública, acepte coimas, dádivas, prebendas o similares para facilitar el otorgamiento de registros, licencias, notificaciones, y demás vulnerando la fe pública. Las siguientes son consideradas faltas gravísimas en el ejercicio de la Química Farmacéutica: 1. Desacatar el deber de respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, así como atentar contra su dignidad, integridad genética, física, espiritual o psíquica. 2. Desacatar, dentro de las prácticas asistenciales que desarrolla el profesional químico farmacéutico, su deber de abogar por el respeto de los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y están limitados en el ejercicio de su autonomía. 3. Participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o	discriminatorios. 4. No guardar el secreto profesional en todos los momentos del proceso de atención a los usuarios de los servicios farmacéuticos y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley. 5. Presentar documentos alterados o falsificados, así como hacer uso de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado. 6. No respetar, en el ejercicio de la docencia, la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de enseñanza. Parágrafo 1. En los casos de los que trata el presente artículo, el profesional en Química Farmacéutica podrá hacer uso de la objeción de conciencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley. En ningún caso se podrá menoscabar sus derechos e imponérsele sanciones por objetar conciencia. Parágrafo 2. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional en Química Farmacéutica para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de productos y/o servicios farmacéuticos. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión. TÍTULO IV. SANCIONES A LAS FALTAS COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 26. Sanciones. A juicio del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y del Tribunal Regional, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones: 1. Amonestación verbal de carácter privado: Es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. 2. Amonestación escrita de carácter privado: Es el llamado de atención que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. 3. Censura escrita de carácter público: Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Química Farmacéutica por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y a los otros tribunales Regionales.
4. Suspensión temporal de la Inscripción en el registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS) y por tanto del ejercicio de la profesión farmacéutica: consiste en la prohibición del ejercicio de profesión Química Farmacéutica por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud y de la Protección Social o quien haga sus veces, a las secretarías departamentales de salud, al ICA e INVIMA, al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica y a los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y a las Asociaciones de profesionales en Química Farmacéutica o aquellas donde participen activamente los egresados de la profesión Química Farmacéutica. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional. Parágrafo. Las sanciones anteriores incluyen los ejercicios pedagógicos que un profesional en Química Farmacéutica debe realizar y presentar en caso de incurrir en una falta ética. TÍTULO V. DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA CAPÍTULO I. OBJETO Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 27. Objeto y competencia. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia, y será el responsable de sancionarlos de acuerdo con su competencia. Parágrafo. Para el cumplimiento de su competencia y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tomará como referencia lo establecido en la presente Ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia. Artículo 28. Funciones. Son funciones del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, las siguientes: 1. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, debido a faltas en el ejercicio profesional	de la Química Farmacéutica. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal tendrán el valor probatorio asignado por la Ley ante las autoridades competentes o ante este mismo tribunal. 2. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica. 3. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción. 4. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación. 5. Notificar al Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, a las entidades sanitarias, a las entidades formadoras del profesional en Química Farmacéutica y a las asociaciones de profesionales de Química Farmacéutica, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de esta. 6. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento. 7. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones del área de la salud y afines. 8. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de la Profesión Químico Farmacéutica Regionales. 9. Darse su propio reglamento y organización. Artículo 29. Conformación del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS), que no hayan sido sancionados y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos. La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del Tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente. Los miembros del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma

consecutiva. Artículo 30. Mesas directivas. La mesa directiva del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaria técnica; elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año. Artículo 31. Reparto de casos. Para el reparto de los casos en segunda instancia conocidos por El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria para que actúe como instructor y sustancie el caso dentro del proceso. CAPITULO II. OBJETO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS REGIONALES DE LA PROFESIÓN QUÍMICA FARMACÉUTICA Artículo 32. Objeto y competencia. Créanse los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, con dependencia para su funcionamiento de acuerdo con la Ley y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica haga al respecto. Dichos tribunales conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión Química Farmacéutica en Colombia y de sancionarlos de acuerdo con su competencia conforme a las leyes que regulan la materia. Los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica deberán contar con asesoría jurídica permanente para el desarrollo de sus funciones. Parágrafo. En caso de no contar con un tribunal en determinada región, la competencia del caso la asumirá otro tribunal regional del país y/o en su defecto el Tribunal Nacional, sin vulnerar la garantía del debido proceso y la posibilidad de interponer los respectivos recursos. Artículo 33. Conformación de los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica. Cada Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por tres (3) miembros, profesionales en Química Farmacéutica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional y que no hayan sido sancionados. Los miembros del Tribunal Regional Ético de la profesión Química Farmacéutica, no podrán ser al mismo tiempo miembros del Tribunal Nacional Ético de	la Profesión Química Farmacéutica. La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático. Los aspirantes a miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la Asamblea, en el punto del orden del día correspondiente; las postulaciones se someterán a consideración de la asamblea por parte del presidente. Los miembros de los Tribunales Ético Regionales tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez de forma consecutiva. Como mínimo, operarán cuatro tribunales regionales, distribuidos de la siguiente manera: 1. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro Oriental: Atiende los casos generados en los distritos de Bogotá, y Barrancabermeja, además de los que se presenten en los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Vaupés y Vichada. 2. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro occidental: Atiende de los casos generados los distritos de Medellín y Turbo, además de los casos acontecidos en los departamentos de Antioquia, Huila, Quindío, Risaralda, y Tolima. 3. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Caribe: Atiende los casos presentados en los distritos de Barranquilla, Cartagena, Mompox, Riohacha, y Santa Marta, adicionalmente atiende los casos de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre. 4. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Pacífico: Atiende los casos presentados en los distritos de Buenaventura, Cali y Tumaco, así como de los casos presentados en los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca. Artículo 34. Mesas directivas. La mesa directiva de cada Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica se compondrá de los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaria técnica; elegidos separadamente y por mayoría simple, en la primera sesión, para un periodo de un (1) año. Artículo 35. Reparto de los casos. Para el reparto de los casos en primera instancia
conocidos por los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, se designará uno de sus miembros en reunión plenaria actuará como instructor y sustanciará el caso dentro del proceso. TITULO VI. DEL PROCESO ÉTICO-DISCIPLINARIO PROFESIONAL Artículo 36. Sobre el proceso ético-disciplinario. El proceso ético disciplinario profesional se iniciará: 1. De oficio. 2. A solicitud de parte mediante queja escrita presentada de forma personal o digital mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentada ante los Tribunales Éticos de Química Farmacéutica por los usuarios de los servicios farmacéuticos, sus representantes, cualquier entidad pública o privada, o por cualquier otra persona interesada. Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante. Artículo 37. De la averiguación preliminar. Una vez aceptada la denuncia, el presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que se instruya del proceso ético y presente sus conclusiones, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles prorrogables por hasta diez (10) días hábiles más, si así lo exige la naturaleza del asunto. Una vez vencido el término, se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Parágrafo 1. Si en concepto del miembro instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente. Parágrafo 2. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados. Artículo 38. Sobre el estudio de los casos. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su	presentación, y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles. Artículo 39. Decisiones. Una vez estudiado y evaluado el informe de conclusiones por parte del Tribunal Nacional o el Tribunal Ético Regional, según sea el caso, se tomará cualquiera de las siguientes decisiones: a. Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional en contra del acusado. b. Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética profesional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos. Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse, antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor. Artículo 40. Código General del Proceso. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código General del Proceso. Artículo 41. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Senador de la República  DOLCEÝ ÓSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY La presente ley tiene por objeto establecer un código de ética para el ejercicio del Profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, que incluya desde los principios ontológicos de la profesión hasta el esquema de derechos y responsabilidades para el ejercicio de la misma, cuyos estándares se equiparen a los códigos de los demás profesionales de la salud. 2. JUSTIFICACIÓN La Química Farmacéutica ha evolucionado a la par de la tecnología de una manera vertiginosa en los últimos 100 años y hoy es entendida como la profesión de la salud encargada de la gestión integral del riesgo asociado con la manufactura, almacenamiento, distribución y consumo de productos farmacéuticos, entendidos como "Todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud", los cuales tienen gran impacto en la salud individual y colectiva. A la luz del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia la ley ha regulado el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, en todo lo relacionado con productos farmacéuticos, quedando en cabeza del INVIMA la vigilancia y control y en el Gobierno Nacional, la reglamentación específica, de todo lo que atañe con la elaboración de medicamentos en todas sus variedades (alopáticos, homeopáticos, productos Fito terapéuticos y medicamentos magistrales extemporáneos) y en la elaboración de productos cosméticos y compartiendo en otros casos la responsabilidad sanitaria con otros profesionales en productos como los dispositivos médicos, los productos de aseo y limpieza y productos absorbentes de higiene corporal, la elaboración de licores y la fabricación de derivados de cannabis que son usados como materia prima para la industria farmacéutica y cosmética, donde el papel profesional y ético del químico farmacéutico es crucial. Ante los retos que afronta el país en términos de autonomía sanitaria y de gestión del consumo de productos farmacéuticos por parte de la población general, se hace evidente la necesidad de contar con un control efectivo del ejercicio profesional de los químicos farmacéuticos en todas las áreas en las que se desempeñan, dado el impacto y la importancia de su labor en todo lo que atañe con la salud pública de la población	colombiana; en los establecimientos fabricantes de productos farmacéuticos, en hospitales y clínicas, en servicios asistenciales, de alta y baja complejidad sin dejar de lado otras áreas de ejercicio profesional como lo son la farmacia académica, la farmacia comunitaria, el desarrollo de servicios de información en salud y medicamentos, la farmacia militar y de emergencia y la farmacia social y administrativa. Cada uno de estos campos de ejercicio si bien cuentan con sus particularidades, cuentan en común con la característica de los resultados nocivos que se pueden generar como resultado de un ejercicio profesional no ético, razón por la cual deben considerarse dentro del concepto general del control y la regulación, con lo cual se debe propender porque una visión más integral del ejercicio farmacéutico sea contemplada en las nuevas normas. Desafortunadamente el desarrollo normativo no ha estado a la par de los cambios en el ejercicio profesional, si bien durante los últimos 100 años se han expedido normas que buscan regular el ejercicio de la profesión farmacéutica, en muchos casos las situaciones que dieron origen a la regulación han cambiado y hacen que hoy se haya perdido su pertinencia. Hay que recordar que como resultado de diferentes procesos regulatorios, en Colombia se redujeron los requisitos de formación para el ejercicio de la dirección técnica de establecimientos minoristas hasta llegar a eliminarlos completamente, de esta manera el hoy Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con los entes territoriales otorgan permisos denominados expendedor de drogas para la dirección técnica de droguerías en el territorio nacional de la república de Colombia a personas que como requisito solo deben saber leer y escribir, situación que hace que se escape el control del ejercicio profesional que podrían generarse como resultado de las malas prácticas identificadas en procesos de IVC. Aunque la ley 1164 de 2007 intenta acabar con el empirismo en salud, situación que como se manifiesta anteriormente no se ha logrado, es importante considerar, como lo hace dicha ley, el papel de los Colegios profesionales y los tribunales de ética profesional en el desarrollo adecuado de las profesiones en salud. En un comienzo, La Química Farmacéutica ha sido reglamentada principalmente por la ley 23 de 1962 (ley vigente), que establece que "El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos en donde se expendan drogas y medicamentos, son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expedido los productos después de la fecha de vencimiento.
Posteriormente la profesión fue objeto de actualización legal mediante la Ley 212 de 1995 que estableció el marco de su accionar incluyendo requisitos para el ejercicio profesional, deberes y obligaciones, los campos para el ejercicio profesional entre otros; no obstante, a nivel de ley no existen los mecanismos legales para hacer un debido control del ejercicio profesional. De acuerdo con Maldonado, el Decreto 1945 de 1996 (hoy vigente y recogido dentro del decreto 780 de 2016 Único reglamentario del sector salud) que reglamentó la ley 212 de 1995 incluyó nuevos derechos, deberes y prohibiciones, precisando que, al definir las funciones de su Junta Directiva Nacional, le confirió la de expedir el código de ética profesional, aspecto que a todas luces transgrede el principio constitucional de reserva de ley imperante en la materia. La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una ley La ausencia de consagración legal de un catálogo de conductas ético-disciplinarias para la profesión y de un Tribunal de Ética que investigue y sancione su vulneración mediante un procedimiento disciplinario definido por el legislador, es precisamente lo que se quiere construir con esta ley, de tal forma que el modelo de autorización e inspección, vigilancia y control en el ejercicio ético-profesional sea funcional y siga los lineamientos constitucionales en la materia. Aunado a lo anterior y por mandato de la ley, los químicos farmacéuticos son garantes de la calidad y pureza de los productos farmacéuticos que se importen, manufacturen, almacenen y/o comercialicen razón por la cual su labor es fundamental para garantizar productos seguros y eficaces no solo para la población colombiana, sino para otros profesionales que tienen contacto directo con los mismos, como médicos, enfermeras, auxiliares de servicios de salud, etc. Con este proyecto de ley se busca resaltar la importancia de estos profesionales para evitar incluso, que se incurran en faltas tipificadas en la ley penal, como constitutivas de delitos, como corrupción de medicamentos, alimentos y material profiláctico, imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud, enajenación ilegal de medicamentos, suministro o formulación ilegal, suministro o formulación ilegal a deportistas.	3. MARCO NORMATIVO Control del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica en los últimos 120 años: • Ley 84 de 1914 (noviembre 21). Por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913 y se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada. • Ley 11 de 1920 (septiembre 15). Sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso. • Ley 99 de 1922 (Diciembre 7). Por la cual se adicionan las leyes sobre higiene pública. • Ley 35 de 1929 (Noviembre 22). Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Medicina en Colombia. • Ley 44 de 1935 (noviembre 14). Por la cual se provee a las necesidades de la Escuela Nacional de Farmacia y se dictan otras disposiciones. • Ley 67 de 1935 (Diciembre 4). Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de medicina y cirugía. • Ley 96 de 1938 (Agosto 06). Por la cual se crean los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y de la Economía Nacional • Decreto 1500 de 1945 (junio 20). El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las concedidas en el artículo 8° de la Ley 44 de 1935. • Ley 84 de 1946 (diciembre 26). Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Farmacia y se dictan otras disposiciones. • Ley 27 de 1946 (Diciembre 02). Por la cual se crea el Ministerio de Higiene. • Decreto 0946 de 1953 (abril 6). Por el cual se crea el Consejo Nacional de Práctica Profesional. • Decreto 984 de 1953(abril 16). Orgánico de las dependencias, personal y asignaciones del Ministerio de Salud Pública. • Decreto 124 de 1954 (febrero 20). Por el cual se señalan las funciones del Consejo Nacional de Práctica Profesional, se modifica el Decreto número 279 de 1953 y se dictan otras disposiciones. • Ley 23 de 1962 (Septiembre 6). "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 8°. <i>En cualquier tiempo podrá el Ministerio de Salud Pública revisar las licencias o permisos concedidos para ejercer la farmacia, anular los que no se hayan expedido conforme a la ley pertinente, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Profesiones Médicas Auxiliares, rama de Farmacia.</i>

ARTÍCULO 17. <i>El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, Gerente y el Farmacéutico director de los establecimientos en donde se expendan drogas y medicamentos, son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expedido los productos después de la fecha de vencimiento.</i> • Ley 47 del 1967 (diciembre 5). Por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 23 de 1962, se crea la Carrera Intermedia de Regente de Farmacia, y se dictan otras disposiciones. • Decreto 2470 de 1968 (Septiembre 25). Por el cual se reorganiza el Ministerio de Salud Pública. • Ley 8 de 1971 (septiembre 20). Por medio de la cual se modifica el numeral b) y los párrafos 2o. y 3o. del artículo 1o. y el artículo 4o. de la Ley 47 de 1967. • Ley 17 de 1974 (Diciembre 13) por medio de la cual se modifica el párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 2 de la Ley 8 de 1971 y se dictan otras disposiciones. • Decreto 121 de 1976 (enero 23). Por el cual se revisa la Organización Administrativa del Ministerio de Salud Pública. • Ley 212 de 1995 (octubre 26). Por la cual se Reglamenta la Profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones. • Decreto 1945 de 1996 (octubre 28). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 23 de 1962 y 212 de 1995, y se dictan otras disposiciones. • Ley 790 de 2002 (diciembre 27). Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República. • RESOLUCION 002 DE 2003 (Febrero 4). Por la cual se crean, organizan y conforman los Grupos Internos de Trabajo en el Ministerio de la Protección Social y se determinan sus funciones. • Ley 1164 de 2007 (Octubre 3). Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud. • Ley 1444 de 2011 (Mayo 4). Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la fiscalía general de la Nación y se dictan otras disposiciones.	4. CONSIDERACIONES DEL AUTOR Este proyecto representa un importante avance para la protección de las y los pacientes, pues elevar este Código de Ética a rango de ley garantizará que los profesionales actúen en función del bienestar de los seres humanos y animales a través de la promoción de prácticas seguras y efectivas. Los códigos de ética, en todas las profesiones, representan una guía de vital importancia, pues permite establecer parámetros claros del comportamiento que cualquier profesional que ejerza dicha profesión debería ostentar y en función del cual pueden evaluarse sus actuaciones. Esto no sólo favorece un ambiente sano entre empleados y empleadores, sino que impacta todas las esferas del ejercicio de la profesión, especialmente al considerar que esta se enmarca en el área de la salud, por lo cual, la atención a los usuarios y el relacionamiento con otros profesionales del campo, constituyen la columna vertebral del desempeño de las personas Químicas Farmacéuticas. En adición, establecer directrices claras sobre el comportamiento profesional tiene impactos positivos en la prevención de conflictos de interés y prácticas poco éticas, lo que asegura o, cuanto menos, impulsa actuaciones íntegras, cuidadosas y responsables por parte de los profesionales en Química Farmacéutica. E incluso, puede representar una guía al momento de enfrentarse a situaciones complejas, propias del ejercicio de la profesión. Dado que el Código define las pautas y deberes a los que deben ceñirse los profesionales de esta área, su impacto, en el mediano y largo plazo, es la generación de un sentido de responsabilidad y compromiso ético. Además, plantear incentivos permanentes para la actualización de la educación y el constante aprendizaje, busca garantizar mejores prácticas y avances en la farmacología. La puesta en marcha de prácticas más cuidadosas y responsables con las exigencias de la profesión Química Farmacéutica tiene una repercusión positiva en el escenario actual, pues no sólo robustece y parametriza el sistema de deberes y derechos, sino que también busca disminuir los riesgos asociados a las malas prácticas que pueden derivarse de la dispensación y el manejo de los medicamentos. Por ello, a la larga, la consolidación de un código de ética permite cuidar y proteger el bienestar social y la salud pública. Por otra parte, las directrices establecidas en el Código respecto a las faltas, sanciones y tribunales éticos marcan una hoja de ruta que no sólo agiliza los procesos
disciplinarios, sino que orienta la toma de decisiones con base en criterios deontológicos que pretenden robustecer el ejercicio adecuado de la profesión. El código de ética propuesto por el presente proyecto se divide en seis títulos: (i) principios y valores éticos que orientan el ejercicio profesional de la química farmacéutica, (ii) responsabilidades del profesional en química farmacéutica, (iii) faltas en el ejercicio de la profesión química farmacéutica, (iv) sanciones a las faltas cometidas en el ejercicio de la profesión química farmacéutica, (v) de los tribunales éticos de la profesión química farmacéutica y (vi) del proceso ético-disciplinario profesional. 5. IMPACTO FISCAL De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal toda vez que su implementación no demanda recursos que comprometan las arcas del Estado. 6. POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusiónmy votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar”. A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa. “Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes</i>	y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i> Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: b) <u>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u> c) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i> d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i> e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i> f) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i> g) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”</i> Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Frente al Proyecto de Ley “Por la cual se expide el código de ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera

permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles"*.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal 'a' del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República



DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

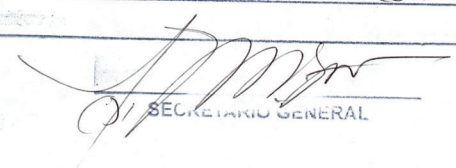
El día 28 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 46 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Pedro Hernando Flórez

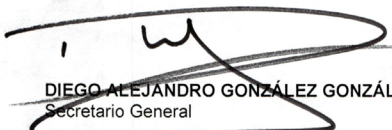

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.046/25 Senado “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2025

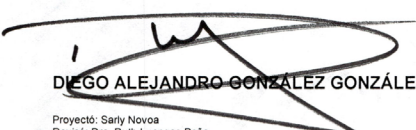
De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa

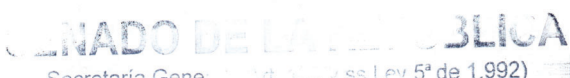
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para fomentar y fortalecer la cultura del cumplimiento y la seguridad vial. Ley “Vida en la Vía”

 @SandraJaimesC  CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA COMISIÓN DE LA MOVILIDAD PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2025 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para fomentar y fortalecer la cultura del cumplimiento y la seguridad vial. Ley “Vida en la Vía” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una política pública integral para promover la cultura del cumplimiento en materia de tránsito y transporte terrestre, prevenir la evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTMEC), y fortalecer la seguridad vial en todo el territorio nacional. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley aplican a todas las entidades del orden nacional y territorial que ejerzan funciones en materia de tránsito y transporte terrestre, así como, a los organismos de apoyo al tránsito, centros de diagnóstico automotor (CDA), concesionarios del RUNT, y demás personas naturales o jurídicas involucradas en la gestión de la movilidad.	Artículo 3. Principios rectores. Esta ley se rige por los principios de seguridad de los usuarios; legalidad; supremacía del interés general; corresponsabilidad institucional; articulación territorial; tecnología al servicio del ciudadano; cultura vial preventiva y respeto por el derecho fundamental a la vida. Artículo 4. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por: • Cultura del cumplimiento: conjunto de prácticas, valores y normas que promueven el respeto a las obligaciones legales y derechos relacionados con la movilidad y el tránsito. • Evasión vehicular: Evasión vehicular: circulación de vehículos sin cumplir con los requisitos legales exigidos, como el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, de conformidad con la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes. • Seguridad vial: conjunto de políticas, normas, acciones y tecnologías orientadas a proteger la vida de los actores viales. • Plataforma nacional de alertas: sistema digital interoperable de información, notificación y seguimiento al cumplimiento de obligaciones de tránsito. • Sello de cumplimiento vial: distinción otorgada por el Estado a entidades públicas o privadas que logren resultados comprobables en reducción de evasión y promoción de cultura vial.
TÍTULO II - PLATAFORMA NACIONAL Y OBSERVATORIO DE CUMPLIMIENTO VIAL Artículo 5. Plataforma Nacional de Alertas y Cumplimiento Vial. El Ministerio de Transporte con el apoyo técnico del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Registro Único Nacional de Tránsito, pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional de Alertas y Cumplimiento Vial, como un sistema digital interoperable que integrará, notificará y pondrá a disposición del ciudadano la información sobre el vencimiento de obligaciones de tránsito, incluyendo el SOAT, la Revisión Técnico-Mecánica, la licencia de conducción, comparendos, cursos pedagógicos, y demás trámites relacionados con la seguridad vial. Parágrafo 1o. Esta plataforma será administrada por el Ministerio de Transporte, con apoyo técnico del concesionario del RUNT si lo hay y supervisión de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Artículo 6. Módulos funcionales de la plataforma. La plataforma deberá contar con, al menos, los siguientes módulos: 1. Alertas de vencimiento: notificación personalizada y anticipada sobre vencimiento de documentos obligatorios. 2. Información de comparendos y cursos: consulta, acuerdos de pago y seguimiento pedagógico.	3. Cultura ciudadana y estadísticas: contenidos pedagógicos, cifras de siniestralidad y recomendaciones preventivas. 4. Integración con organismos de apoyo al tránsito: servicios de CDAs, escuelas de conducción, centros de enseñanza y demás. 5. Participación ciudadana: canal para denuncias, sugerencias, peticiones y retroalimentación ciudadana. Artículo 7. Observatorio Nacional de Cultura y Cumplimiento Vial. Créase el Observatorio Nacional de Cultura y Cumplimiento Vial, adscrito al Ministerio de Transporte, para: a) Recopilar, analizar y publicar información sobre evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito; la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y demás obligaciones de tránsito. b) Identificar y documentará modelos exitosos de reducción de evasión y cultura ciudadana, tanto en el ámbito nacional como internacional. c) Presentar a las autoridades territoriales en tránsito y transporte terrestre informes mensuales o cuando éstas lo requieran sobre sus funciones. d) Presentar un informe semestral al Congreso de la República, la Agencia Nacional de Seguridad Vial sobre el estado del cumplimiento vial y los resultados regionales. Artículo 8. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la ley 769 de 2002, el cual, quedará así.

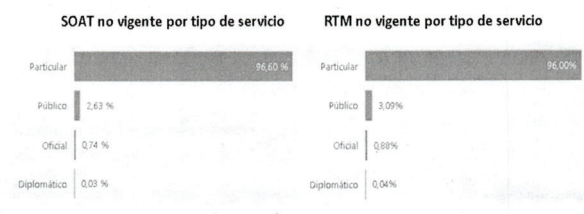
Parágrafo 6°. Para la puesta en funcionamiento y la operatividad de la Plataforma Nacional de Alertas y Cumplimiento Vial, así como, del Observatorio Nacional de Cultura y Cumplimiento Vial el concesionario del RUNT, si lo hay, deberá aportar toda la información necesaria para el cumplimiento de dicho objetivo. Artículo 9. Adiciónese un parágrafo 2o al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual, quedará así. Parágrafo 2°. Para la puesta en funcionamiento y la operatividad de la Plataforma Nacional de Alertas y Cumplimiento Vial, así como, del Observatorio Nacional de Cultura y Cumplimiento Vial el SIMIT, deberá aportar toda la información necesaria para el cumplimiento de dicho objetivo. TÍTULO III - CULTURA CIUDADANA, CAMPAÑAS Y ESCUELA VIRTUAL Artículo 10. Campañas nacionales de cultura del cumplimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en coordinación con el Ministerio de Transporte y las autoridades territoriales, deberá diseñar e implementar campañas pedagógicas, preventivas y participativas, dirigidas a promover la cultura del cumplimiento de las obligaciones de tránsito. Estas campañas deberán desarrollarse al menos dos veces al año, con cobertura nacional y estrategias diferenciadas según el tipo de actor vial, nivel de riesgo y regiones con alta siniestralidad.	Artículo 11. Escuela Virtual de Seguridad Vial. La ANSV fortalecerá la Escuela Virtual de Cultura del Seguridad Vial, la cual ofrecerá contenidos educativos gratuitos sobre obligaciones de tránsito, prevención de siniestros, civismo vial, procedimientos legales y cuidado del medio ambiente. Esta escuela podrá certificar a ciudadanos, autoridades y organismos de apoyo que culminen sus rutas formativas y participen activamente en campañas institucionales. Artículo 12. Sello Nacional de Cumplimiento Vial. Créase el Sello Nacional de Cumplimiento Vial, como reconocimiento oficial otorgado a entidades territoriales, organizaciones sociales, centros de diagnóstico automotor (CDA), empresas y ciudadanos que demuestren resultados comprobables en el fortalecimiento de la cultura vial y la reducción de la evasión. El Ministerio de Transporte y la ANSV establecerán los criterios, el procedimiento y los beneficios simbólicos o institucionales de esta distinción. TÍTULO IV - ARTICULACIÓN TERRITORIAL, PACTOS Y COMPROMISOS LOCALES Artículo 13. Pactos territoriales de cumplimiento. El Ministerio de Transporte y la ANSV promoverán la firma de pactos territoriales con alcaldías, gobernaciones y autoridades de tránsito, en los que se establecerán metas conjuntas, líneas de acción y estrategias integradas para fomentar el cumplimiento de los requisitos legales en materia de tránsito y transporte
terrestre y reducir la evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito y la revisión técnico mecánica. Dichos pactos podrán incluir apoyo técnico, incentivos institucionales, campañas regionales, fortalecimiento de capacidades y uso de tecnologías de fiscalización. Artículo 14. Participación de organismos de apoyo al tránsito. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), centros de enseñanza automovilística, escuelas de conducción, operadores del RUNT y demás organismos de apoyo al tránsito participarán activamente en la implementación de esta ley. Podrán ser aliados institucionales en campañas, reportes de información, atención al ciudadano, y programas pedagógicos avalados por la ANSV y el Ministerio de Transporte. TÍTULO V - FISCALIZACIÓN, INCENTIVOS Y SANCIONES INSTITUCIONALES Artículo 15. Implementación de fiscalización inteligente. El Ministerio de Transporte y las autoridades de tránsito podrán implementar herramientas tecnológicas de fiscalización automatizada, basadas en la interoperabilidad con el Registro Único Nacional de Tránsito, para detectar en tiempo real la evasión del seguro obligatorio en accidentes de tránsito, la revisión técnico mecánica y otros requisitos legales. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo deberá ser reglamentado por el Ministerio de Transporte en un término no mayor a seis meses luego de la	expedición de la presente ley, garantizando el respeto a los derechos fundamentales como el debido proceso, la protección de datos personales y demás concordantes. Artículo 16. Incentivos a entidades territoriales. El Gobierno Nacional podrá asignar incentivos técnicos, presupuestales y simbólicos a los municipios, departamentos y autoridades que logren reducciones comprobables en los índices de evasión, siniestralidad y mejoren la cultura vial. Dichos incentivos se podrán otorgar en el marco del Sistema General de Participaciones, convenios interadministrativos y reconocimientos públicos institucionales. Artículo 17. Seguimiento especial institucional. Las entidades territoriales que omitan la implementación de estrategias mínimas de cultura del cumplimiento o fiscalización inteligente, podrán ser objeto de seguimiento especial por parte del Ministerio de Transporte y los Organismos de Control de acuerdo a sus competencias. Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia Nacional de Transporte y del Ministerio de Transporte para determinar las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo por parte de las entidades territoriales. Artículo 18. Publicación y divulgación. El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial deberán diseñar una estrategia nacional de comunicación, divulgación y apropiación de esta ley por parte de la ciudadanía

y los organismos del tránsito y transporte terrestre, dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada en vigencia. Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación. Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional, a través, del Ministerio de Transporte para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establezca una tasa, así como su método y sistema de recaudo, con el fin de garantizar la puesta en funcionamiento y sostenibilidad de la Plataforma Nacional de Alertas y Cumplimiento Vial y el Observatorio Nacional de Cultura y Cumplimiento Vial, de que tratan los artículos 5 y 7 de la presente ley. Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República	 SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 103 y ss Ley 5ª de 1.992) El día 29 del mes 07 del año 2025 se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 048 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Sandra Yaneth Jaimes Cruz  SECRETARIO GENERAL
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. Justificación De acuerdo con datos emitidos por la Circular Externa 20244000000877 de diciembre de 2024, el Ministerio de Transporte pone de presente que, “El control y la vigilancia del tránsito son una obligación del Estado que hacen efectiva la protección de los derechos constitucionales a la vida, al medio ambiente, a la protección especial del Estado para personas vulnerables y a la propiedad privada que resulta afectada en los siniestros, más aún cuando no se cumplen las condiciones técnico mecánicas y de cobertura obligatoria. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la expedición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito implica un ingreso para los programas que adelanta la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV y que la evasión en materia de seguro obligatorio afecta las metas de ingreso para las labores preventivas correspondientes. <u>De acuerdo con datos suministrados por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, a septiembre de 2024 la evasión de la revisión técnico-mecánica es del 57% y la del seguro obligatorio de accidentes de tránsito es del 48 %.”</u> (Subrayado y negrita propia)	De acuerdo con lo anterior, resultan claros dos conceptos, el primero y preocupante que hay una clara evasión de dos requisitos legales para la protección de derechos humanos y fundamentales como lo son la vida, la seguridad, el medio ambiente, entre otros y que es deber del Estado el control y la Vigilancia del tránsito y del transporte terrestre. Por su parte según el informe de la Superintendencia de Transporte¹ denominado evasión del SOAT y la revisión técnico-mecánica en Colombia aporta los siguientes datos relevantes para justificar la presente iniciativa de ley: Este reporte describe el comportamiento más relevante de la evasión del SOAT y la Revisión Técnico Mecánica (en adelante RTM) en los municipios donde existen organismos de tránsito en Colombia durante el mes de octubre de 2024 (...) Entre el 1 y el 31 de octubre de 2024 el parque automotor en Colombia era de 19'310.248 vehículos matriculados en los organismos de tránsito del país, de los cuales 9'316.922 (equivalente al 48%) no tenían el SOAT vigente. ¹ Disponible en: https://transformaciondigital.supertransporte.gov.co/wp-content/uploads/2024/12/Boletin-Octubre-2024-Evasio%CC%81n-.pdf

Para el caso de la Revisión Técnico Mecánica, del total de parque automotor, 16'273.514 se encuentran obligados por el Código Nacional de Tránsito a realizar la revisión en un CDA, de los cuales 8'921.135 (equivalente al 55%) no tenían la RTM vigente.

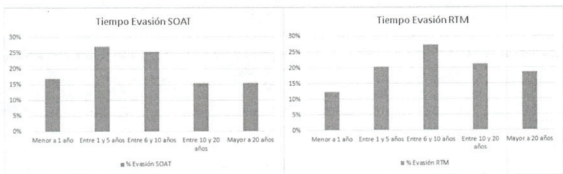
(...)

Los vehículos particulares son el tipo de servicio con mayor evasión del SOAT, dado que del total de parque automotor con este requisito no vigente el 96,60% son particulares, seguido de los públicos con 2,63%. De la misma manera sucede con la evasión de la RTM, en la cual los vehículos particulares representan el 96,00% del parque automotor que tiene este requisito vencido en el país, seguido de los públicos con 3,09%.



(...)

Se observa que los mayores porcentajes de evasión del SOAT se registran en las primeras categorías, principalmente entre 1 y 5 años de tiempo sin adquirir el SOAT; mientras que para la RTM el mayor porcentaje de evasión se observa entre 6 y 10 años de tiempo sin cumplir la revisión, pero registrando altos porcentajes cercanos al 20% en tiempos superiores a 10 años sin la RTM.”



Como se observa en los datos anteriores, existe una grave problemática alrededor de la evasión del soat y la revisión técnico mecánica y de gases contaminantes, lo que se busca entonces **no es aumentar las sanciones, se pretende establecer un mecanismo de tipo pedagógico para prevenir la evasión y cumplir con las normas de tránsito.**

II. Elementos Normativos

La Corte Constitucional, ha explicado la necesaria intervención del Estado en materia de transporte:

“El hecho de que el transporte sea privado *“no significa que no exista una intervención del Estado, mediante la ley u otro tipo de normas contenidas en el ordenamiento jurídico”*.^[316] Por el contrario, el Estado debe ejercer control sobre el ejercicio de la actividad transportadora privada, pues *“no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole”*,^[317] lo cual exige de medidas dirigidas a salvaguardar la vida e integridad de las personas, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. Es por ello que el Estado reglamenta no solo el servicio de transporte público como servicio público esencial, sino que mediante el ejercicio de sus funciones de dirección, regulación y control regula también las diferentes modalidades bajo las cuales se puede materializar la movilización de personas o cosas.

En síntesis, siempre que se trate de la actividad de transporte, sea público o privado, dada la prevalencia del interés general sobre el particular, es imperativa la intervención estatal para reglamentar y controlar esa actividad, en procura de garantizar no sólo el pleno ejercicio de actividades inherentes a la economía o el desarrollo de la sociedad, sino principalmente para salvaguardar la seguridad tanto de los usuarios como de la comunidad.

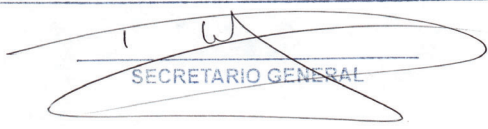
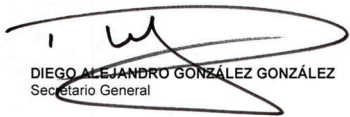
(...)

Al tránsito terrestre se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) y el desarrollo económico. Sin embargo, esta actividad implica también riesgos representativos para las cosas y las personas. Por lo anterior, procurar la seguridad vial es una de las cuestiones más importantes, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.

La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad sea regulada “de manera intensa por el Legislador”, señalando “reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes”. Así pues, el tránsito terrestre es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”, lo cual implica que (i) el Legislador “tiene una amplia libertad de configuración respecto de la misma” y que, en consecuencia, (ii) el control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito “no debe ser tan riguroso como en otros campos a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración del Legislador”²

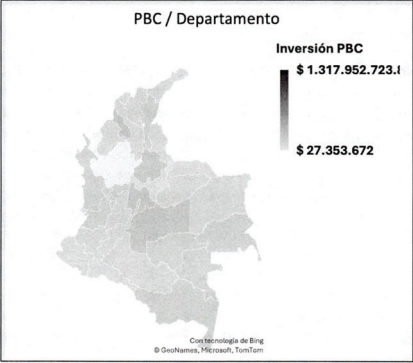
² Sentencia C 321 de 2022.

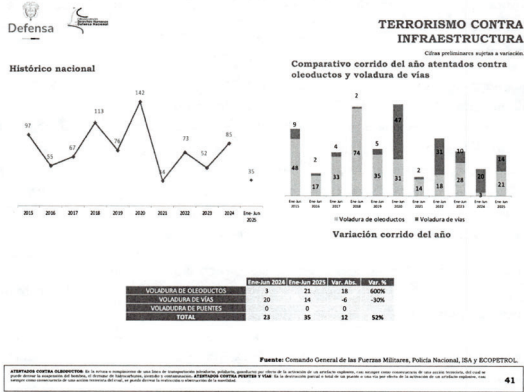
Por su parte, según el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, todos los vehículos automotores “deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica (...)”. Sobre este procedimiento unificado, la Sentencia C-502 de 2012 explicó que “representa una de las medidas con que el legislador asegura las condiciones del vehículo automotor que circula por las vías, tanto en cuanto a la salud y seguridad de su conductor, tripulantes, pasajeros, como a la seguridad de quienes en vehículos o como pasajeros transitan próximos a aquél. Pero también es una figura de control a la circulación de los vehículos, prevista para disminuir el impacto que en el ambiente poseen las emisiones de gases que los automotores producen”. En cuanto al SOAT, la H. Corte Constitucional³ ha establecido su relevancia por cuanto: “El SOAT es un seguro con determinadas especificidades, la más notoria de las cuales es probablemente su carácter “obligatorio”. La obligatoriedad de este seguro reside, por un lado, en que “[p]ara poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente” (L 769 de 2002 art 42).[38] Sin embargo, eso no es todo, pues la índole obligatoria de estos seguros estriba, por otro lado, en que todas las entidades aseguradoras, cuando cumplan determinadas condiciones previstas en el ordenamiento, se ³ Sentencia C 395 de 2022.	encuentran obligadas a otorgarlos (EOSF arts 192.1 “Obligatoriedad” y 196). La regulación del SOAT prescribe que las partes de este seguro son el tomador, quien paga el precio a cambio de obtenerlo, y el asegurador, quien asume el riesgo cuando está debidamente autorizado por la ley para hacerlo. Las personas aseguradas son las víctimas de los accidentes de tránsito, incluido el conductor del vehículo, lo que comprende también las víctimas de aquellos accidentes causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados. El precio que paga el tomador del SOAT para recibir el seguro se denomina “prima”. El documento que contiene el contrato de seguros se conoce en términos jurídicos como “póliza”. La entrega de la póliza está supeditada al pago de la prima, con algunas excepciones. Cada póliza tendrá una vigencia al menos “anual”, salvo que las reglas en la materia dispongan lo contrario (EOSF art 193 num 2). El ámbito de lo que está cubierto por el SOAT lo determinan las normas estatales por las que este seguro se rige. El artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero menciona de forma técnica que la póliza del SOAT incluye las siguientes coberturas: “a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno																																					
Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles; b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas; c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente; d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente”. Vista la anterior trascendencia de estos requisitos legales para el tránsito de vehículos, la sentencia C 321 de 2022, estableció las obligaciones que están a	cargo del propietario del vehículo, reafirmando que el soat y la revisión técnico – mecánica, están en obligación del mismo, veamos: <table><tr><th>Contenido de la obligación</th><th>Acciones que se deben ejecutar para dar cumplimiento a la obligación</th><th>¿El propietario del vehículo tiene el control del resultado?</th><th>Tipo de obligación</th></tr><tr><td>El propietario del vehículo debe velar porque esté cancelado habiendo adquirido el SOAT.</td><td>Comprar el SOAT y renovarlo periódicamente antes del vencimiento</td><td>Si</td><td>Obligación de resultado y proporcionar</td></tr><tr><td>El propietario del vehículo debe velar porque esté cancelado habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley.</td><td>Asegurarse de que el vehículo haya aprobado la revisión REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA, así como renovar el permiso en los plazos que dispone la ley.</td><td>Si</td><td>Obligación de resultado y proporcionar</td></tr><tr><td>El propietario del vehículo debe velar porque este circule por lugares y en horarios que estén permitidos</td><td>Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: transitar por lugares y en horarios que estén permitidos</td><td>Si</td><td>Obligación de resultado y proporcionar</td></tr><tr><td rowspan="2">El propietario del vehículo debe velar porque este circule sin exceder los límites de velocidad permitidos</td><td>Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y técnicas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que estén permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa</td><td>No</td><td>Obligación de medio</td></tr><tr><td>Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: No exceder los límites de velocidad permitidos</td><td>Si</td><td>Obligación de resultado y proporcionar</td></tr><tr><td rowspan="2">El propietario del vehículo debe velar porque este circule respetando la luz roja del semáforo</td><td>Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y técnicas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que estén permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa</td><td>No</td><td>Obligación de medio</td></tr><tr><td>Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: Respetar la luz roja del semáforo</td><td>Si</td><td>Obligación de resultado y proporcionar</td></tr><tr><td rowspan="2"></td><td>Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y técnicas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que estén permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa</td><td>No</td><td>Obligación de medio</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table> En tal sentido, este proyecto de ley, tiene por objeto implementar un sistema integral de cumplimiento vial que articule estrategias pedagógicas, tecnológicas e institucionales para enfrentar la creciente evasión de obligaciones fundamentales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMEC), dado que, esta evasión representa una amenaza directa a la seguridad vial, la sostenibilidad ambiental y la equidad en el uso de las vías del país. III. Impacto Fiscal.	Contenido de la obligación	Acciones que se deben ejecutar para dar cumplimiento a la obligación	¿El propietario del vehículo tiene el control del resultado?	Tipo de obligación	El propietario del vehículo debe velar porque esté cancelado habiendo adquirido el SOAT.	Comprar el SOAT y renovarlo periódicamente antes del vencimiento	Si	Obligación de resultado y proporcionar	El propietario del vehículo debe velar porque esté cancelado habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley.	Asegurarse de que el vehículo haya aprobado la revisión REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA , así como renovar el permiso en los plazos que dispone la ley.	Si	Obligación de resultado y proporcionar	El propietario del vehículo debe velar porque este circule por lugares y en horarios que estén permitidos	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: transitar por lugares y en horarios que estén permitidos	Si	Obligación de resultado y proporcionar	El propietario del vehículo debe velar porque este circule sin exceder los límites de velocidad permitidos	Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y técnicas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que estén permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa	No	Obligación de medio	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: No exceder los límites de velocidad permitidos	Si	Obligación de resultado y proporcionar	El propietario del vehículo debe velar porque este circule respetando la luz roja del semáforo	Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y técnicas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que estén permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa	No	Obligación de medio	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: Respetar la luz roja del semáforo	Si	Obligación de resultado y proporcionar		Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y técnicas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que estén permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa	No	Obligación de medio			
Contenido de la obligación	Acciones que se deben ejecutar para dar cumplimiento a la obligación	¿El propietario del vehículo tiene el control del resultado?	Tipo de obligación																																			
El propietario del vehículo debe velar porque esté cancelado habiendo adquirido el SOAT.	Comprar el SOAT y renovarlo periódicamente antes del vencimiento	Si	Obligación de resultado y proporcionar																																			
El propietario del vehículo debe velar porque esté cancelado habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley.	Asegurarse de que el vehículo haya aprobado la revisión REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA , así como renovar el permiso en los plazos que dispone la ley.	Si	Obligación de resultado y proporcionar																																			
El propietario del vehículo debe velar porque este circule por lugares y en horarios que estén permitidos	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: transitar por lugares y en horarios que estén permitidos	Si	Obligación de resultado y proporcionar																																			
El propietario del vehículo debe velar porque este circule sin exceder los límites de velocidad permitidos	Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y técnicas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que estén permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa	No	Obligación de medio																																			
	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: No exceder los límites de velocidad permitidos	Si	Obligación de resultado y proporcionar																																			
El propietario del vehículo debe velar porque este circule respetando la luz roja del semáforo	Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y técnicas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que estén permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa	No	Obligación de medio																																			
	Si el vehículo se encuentra bajo la custodia del propietario: Respetar la luz roja del semáforo	Si	Obligación de resultado y proporcionar																																			
	Si el vehículo está fuera de la custodia del propietario: verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y técnicas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que estén permitidos, y que responda por las infracciones de tránsito que este cometa	No	Obligación de medio																																			

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar. En el mismo sentido, es importante para la interpretación del artículo mencionado tener en cuenta, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007, en la cual se señaló: “el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”. IV. Conflicto de interés. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se plantea lo siguiente: Por su naturaleza, este proyecto es absolutamente de	carácter general, no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto. De los Honorables Congresistas,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA
SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>29</u> del mes <u>07</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>048</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.E. Sandra Yaneth Jaimes Cruz</u>  SECRETARIO GENERAL	SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 29 de Julio de 2025 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.048/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FOMENTAR Y FORTALECER LA CULTURA DEL CUMPLIMIENTO Y LA SEGURIDAD VIAL. LEY “VIDA EN LA VÍA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2025 De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Sandy Romero Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY Nº _____ DE 2025 “Por la cual se establecen mecanismos de remuneración, inversión social y seguridad en contratos de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones” 1. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO 1.1. Objeto La presente ley tiene por objeto fortalecer la distribución de los beneficios derivados de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos mediante la creación de mecanismos complementarios de compensación, inversión social y seguridad. Para ello se propone i) la incorporación de una remuneración periódica en favor del propietario, poseedor u ocupante del predio donde se ubica la boca del pozo productor de hidrocarburos; ii) la creación de un Fondo Comunitario de Desarrollo adicional a los Programas en Beneficio de las Comunidades de la ANH y iii) La creación de una contribución destinada a un fondo para el mejoramiento de la seguridad en las zonas de operación de hidrocarburos. 1.2. Contenido de la iniciativa La presente iniciativa legislativa contiene cuatro (4) artículos incluyendo el de vigencia, y cuyo contenido se explica a continuación. El artículo primero propone adicionar un parágrafo al artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, que regula la etapa de negociación directa para la constitución de servidumbres petroleras. Esta modificación establece una remuneración adicional a la indemnización de perjuicios, en favor del propietario, poseedor u ocupante del predio donde se ubique la boca del pozo productor. Esta compensación consiste en el pago del 0.2% del valor bruto de la producción de hidrocarburos líquidos y del 0.1%	del valor bruto de la producción de hidrocarburos no líquidos, durante el tiempo que dure la explotación del pozo. Con esta modificación buscamos que el propietario, poseedor u ocupante del predio, no solo reciba una compensación única a título de indemnización de perjuicios, sino que también participe de los ingresos periódicos del operador de hidrocarburos, mediante el reconocimiento de un porcentaje proporcional al valor bruto de la producción. Este reconocimiento económico en favor del propietario, poseedor u ocupante del predio no constituye un tributo, tasa, ni contribución parafiscal. Por el contrario, se trata de una remuneración periódica derivada de la limitación de un derecho real, que habilita al operador para obtener un aprovechamiento económico del predio. De esta manera se armoniza la función pública de la actividad extractiva y el principio de justicia material. El segundo artículo de esta iniciativa legislativa propone que el “Programa para el Beneficio de las Comunidades” (PBC), incluya la creación de un fondo que será financiado con el 0.2% del valor bruto de la producción de hidrocarburos líquidos y del 0.1% del valor bruto de la producción de hidrocarburos no líquidos. Estos recursos serán administrados por la Junta de Acción Comunal del área inmediata de influencia de producción, y deberán destinarse exclusivamente a inversión en infraestructura, educación y salud o gastos en educación y salud en beneficio directo de la comunidad local. La inversión social pretendida es una apuesta necesaria para mejorar las condiciones de vida y reducir la pobreza, especialmente en las zonas rurales. La administración de los recursos por parte de las juntas de acción comunal fortalecerá la gobernanza local y participación ciudadana, las capacidades de las comunidades, y permitirá asegurar que las decisiones de inversión respondan a las necesidades reales y priorizadas por la propia comunidad. Con el artículo tercero se propone establecer una contribución obligatoria correspondiente al 0,1 % del valor bruto de la producción de hidrocarburos líquidos y al 0,05 % del valor bruto de la
producción de hidrocarburos no líquidos. Estos recursos se girarán en favor del Ministerio de Defensa, para la constitución de un fondo destinado exclusivamente al financiamiento de programas, acciones y operaciones orientadas al mejoramiento de la seguridad y la convivencia ciudadana en el área inmediata de influencia del contrato. Lo anterior al considerar que la actividad extractiva de hidrocarburos genera riesgos de seguridad que demandan una mayor presencia estatal. A partir de esta contribución se pretende contribuir al fomento de acciones de protección y control por parte de la Fuerza Pública. 2. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY 2.1. Marco jurídico. De las servidumbres petroleras La Constitución Política de Colombia, en su artículo 332 establece que el propietario del subsuelo y recursos naturales no renovables es el Estado ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. Igualmente, el artículo 58 superior determina que, en actividades declaradas de utilidad pública e interés social, el interés privado debe ceder al público, en virtud de las funciones sociales y ecológicas de la propiedad. ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los	particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio. De acuerdo con el artículo 879 del Código Civil, se define el concepto de servidumbre como “un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. Conforme a su constitución, estas pueden ser i) legales, ii) naturales o iii) voluntarias; las primeras se refieren al uso público; las segundas hacen referencia a la situación natural de los inmuebles; y las últimas, por disposición de voluntades, siempre que no afecten el orden público ni sean contrarias a la ley. La servidumbre petrolera, es una figura de orden legal que se estableció con la expedición del Decreto 1056 de 1953, -Código de Petróleos-, en su artículo 4º al declarar de utilidad pública todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Declaración que fue reafirmada por el artículo 1º de la Ley 1274 de 2009. Con la expedición y vigencia de estas normas, se autorizó la constitución de zonas de servidumbre para desarrollar las actividades necesarias para su funcionamiento, tales como construcción de infraestructura, instalación de obras y servicios, entre otras.

El Consejo de Estado ha señalado que la servidumbre petrolera es de origen legal, fundamentada en los principios de utilidad pública e interés social¹, lo que implica que no depende de la voluntad del propietario, así lo entendió en Sentencia Exp. 69.846 <i>“Según lo anterior, la servidumbre de hidrocarburos es de carácter legal y se basa en los principios de utilidad pública e interés social, de modo que su imposición no depende de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente sino de la ley; luego, el predio debe soportar la servidumbres que sean necesarias para las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, lo cual comprende la construcción de infraestructura y la instalación de las obras y servicios que se requieran, por tratarse de actividades de utilidad pública que desarrollan la función social que debe cumplir la propiedad. Conviene precisar que, para la constitución de la servidumbre de hidrocarburos no es suficiente el mandato legal, pues requiere de un instrumento que la concrete, como lo es el convenio con el afectado o una orden judicial, toda vez que, por ser un derecho real necesita, además, su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos”.</i> En el mismo sentido en Sentencia Exp. 60.525² señaló que la servidumbre enmarcada en la industria petrolera no puede considerarse como una privación ilegítima del derecho de dominio de su titular: <i>En el caso de la industria petrolera, el ejercicio del derecho de servidumbre sobre un predio particular de ninguna forma puede considerarse como una privación ilegítima del derecho de dominio de su titular, puesto que, por definición, la servidumbre constituye un gravamen a la propiedad inmueble y en el caso de las que tienen origen legal o forzoso obligan al titular del dominio a soportarlas, desde luego que no gratuitamente³.</i> ¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00460-01 (69.846). ² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintuno (2021) Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00168-00(60325) ³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de septiembre de 2010 [Exp. 41001-31-03-001-2004-00085-01]. MP. César Julio Valencia Copete. En esta providencia se indicó “Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui generis, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la casa, a pagar	<i>La pertenencia al Estado de los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo en forma inalienable e imprescriptible justifica la imposición de las servidumbres de la industria petrolera⁴, bien que aquel realice las actividades de exploración y explotación directamente, o a través de terceros.</i> La normatividad vigente sobre servidumbres petroleras faculta a los operadores de hidrocarburos para solicitar su constitución y que, dado su carácter de utilidad pública, esta se impone de manera obligatoria sobre los predios requeridos, sin depender de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante, quienes están legalmente obligados a soportarla. Lo anterior implica que el propietario, poseedor u ocupante, tiene derecho a recibir una compensación o retribución económica por la merma patrimonial que debe soportar, a fin de resarcir de manera integral el perjuicio que la servidumbre le ocasione. Con el propósito de garantizar los derechos de las personas afectadas por estas, el Legislador expidió la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, con la que se incorporaron normas específicas para realizar el avalúo de los perjuicios incluyendo: i) plazos para lograr un acuerdo directo; ii) fijación de competencias; iii) elaboración de un inventario de mejoras y afectaciones; iv) parámetros técnicos para la realización del peritaje atendiendo a una indemnización integral. La estimación económica de la servidumbre se desarrolla a través de una negociación directa, etapa en la cual el interesado busca llegar a un acuerdo con el propietario, poseedor u ocupante del predio sobre la constitución de la servidumbre y la compensación correspondiente. Si no se alcanza un acuerdo, se acude a la vía judicial, donde se practica un avalúo que debe garantizar una indemnización integral por todos los daños y perjuicios que puedan generarse. ⁴ la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política”. ⁵ Cabe indicar que el petróleo, que hace parte del género de recursos naturales no renovables, fue regulado de manera independiente a partir de la Ley 120 de 1919, “Sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos”. Anteriormente, el tratamiento del petróleo correspondía a la regulación de otros recursos de la minería.
Para la Corte Constitucional en Sentencia C-641 de 2010, esta regulación debe entenderse en el contexto del artículo 332⁵ de la Constitución, que establece que el Estado es titular del subsuelo y de los recursos naturales no renovables <i>“A ese respecto es preciso tener en cuenta que no obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, el Decreto Ley 1760 de 2003 le asignó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y que corresponde a dicha agencia asignar las áreas hidrocarburíferas de la Nación para su exploración y explotación y celebrar los contratos necesarios para el efecto, aspecto este último que implica definir asuntos como la propiedad de la producción y de los activos de la explotación, el riesgo de la operación, los costos, el desarrollo y la operación de instalaciones, las regalías y los impuestos aplicables.</i> <i>En ese contexto, la Ley 1274 de 2009 diseñó un procedimiento para la imposición y el avalúo de las servidumbres petroleras, que comprende una fase de negociación directa, en la cual el operador de hidrocarburos interesado debe ponerse en contacto con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o el dueño de las mejoras, con el propósito de ponerlo al tanto sobre la intención de constituir la servidumbre y las condiciones de la misma y, de ser posible, llegar a un acuerdo sobre la indemnización de los perjuicios. Sólo en el evento en el que no haya acuerdo habrá lugar a la fase judicial, dentro de la cual se encuentra el avalúo pericial cuyos parámetros legales han sido cuestionados por el demandante”</i> Actualmente, la normatividad establece que la estimación de los perjuicios debe ser integral, incluyendo todas las condiciones objetivas que puedan presentarse con ocasión de la servidumbre, no obstante, esta valoración no incluye factores tales como posibles rendimientos del proyecto petrolero, capacidad económica del operador, potencial riqueza de subsuelo. ⁵ ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.	En virtud de lo anterior se plantea en la presente iniciativa una remuneración periódica proporcional al valor bruto de la producción que reconoce la continuidad de la afectación impuesta por el régimen de servidumbre. De los Programas en Beneficio de las Comunidades -PBC- La Agencia Nacional de Hidrocarburos, incorporó los PBC como obligación contractual en todos los contratos celebrados para la ejecución de actividades de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción de Hidrocarburos, los cuales consisten en inversiones sociales para contribuir en el desarrollo económico y social en las zonas de influencias de las operaciones, mejorar la calidad de vida de las comunidades, apoyar en la reducción de la pobreza extrema. De conformidad con el Acuerdo N° 009 de 2021⁶ de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, que modificó diversos artículos del Acuerdo 02 de 2017⁷ incorporando un Glosario de Términos⁸, definió los PBC como: <i>Artículo 80. Programas en Beneficio de las Comunidades, PBC: Han de consistir en el desarrollo de iniciativas de infraestructura, salud y saneamiento básico y/o educación, así como en el desarrollo de proyectos productivos. La inversión en tales Programas debe corresponder a suma equivalente al uno por ciento (1%) del Valor Total del Programa Exploratorio, incluidos Mínimo y Adicional; de eventuales Programas Exploratorio Posterior y de Evaluación, así como al uno por ciento (1%) de la cuantía del Programa Anual de Operaciones de todos los Campos Comerciales del Área o Áreas en Producción, durante el Periodo correspondiente. Ha de tratarse de proyectos y actividades diferentes de aquellos que el Contratista está en el deber de acometer en cumplimiento de Licencias y de Planes de Manejo Ambiental, o en ejecución de Medidas de Manejo acordadas en Procedimientos de Consulta Previa para prevenir, corregir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la</i> ⁶ https://www.anh.gov.co/documents/73256/ACUERDO30009300FE202021.pdf ⁷ https://www.anh.gov.co/documents/3269/ACUERDO20No.2002200FE2018200FE20MAYO200FE2020217.pdf ⁸ https://www.anh.gov.co/es/normatividad2/normatividad/acuerdo-009-de-2021-del-17-de-octubre-de-2021/

ejecución del Contrato en comunidades y grupos étnicos, todo ello con sujeción al ordenamiento superior. Parágrafo 1. La inversión en Programas en Beneficio de las Comunidades, PBC, de Contratos de Exploración y Producción, E&P, Continentales, adjudicados a partir de 2021, debe corresponder, como mínimo, a suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las inversiones detalladas en el Plan de Exploración para el Período de Exploración, de sus modificaciones y prórrogas; de eventuales Programas de Evaluación, así como al uno por ciento (1%) de la cuantía del Programa Anual de Operaciones de todos los Campos Comerciales del Área o Áreas en Producción, durante el Período correspondiente. Parágrafo 2: Los términos y condiciones con sujeción a los cuales deben adelantarse los Programas en Beneficio de las Comunidades de las Zona de Influencia de las Operaciones de los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos en Áreas Continentales, adjudicados a partir de 2021, serán los establecidos por el Presidente de la ANH mediante reglamentación especial, a través de Resolución y de acuerdo con los parámetros definidos mediante el Acuerdo No. 05 del 23 de septiembre de 2011, o la norma que lo derogue, modifique, adicione o sustituya. Con corte al año 2020⁹, según cifras de la ANH, en los últimos 16 años se han ejecutado 4.283 proyectos con una inversión de \$857.121.980.944, beneficiando a más de 8.745.353 personas en 22 departamentos. Para el año 2022, la inversión de los PBC ascendió a los \$1,3 billones de pesos¹⁰. ⁹ https://www.anh.gov.co/documents/707/PBC_2004-2020_Final.pdf ¹⁰ Descargar Dashboard PBC: https://www.anh.gov.co/es/ambiental-y-social/estrategia-social/programa-de-beneficio-de-las-comunidades/	PBC / Departamento  Fuente: ANH Colombia enfrenta desafíos importantes para mejorar las condiciones de vida y reducir la pobreza en las zonas rurales, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-, la pobreza multidimensional en 2024¹¹ alcanzó el 11,5% a nivel nacional, 7,8% en cabeceras municipales en contraste con un 24,3% en centros poblados y zonas rurales dispersas, registrándose un nivel de 3,1 veces superior al de las ciudades. En los municipios PDET¹², la pobreza multidimensional creció al 24,4% con el mayor aumento en zonas rurales, que pasaron del 28,4% al 29,9%. En estos territorios se concentra la mayor inequidad y vulnerabilidad social, requiriéndose mayores esfuerzos que permitan cerrar las brechas con las zonas urbanas, por ello, los esfuerzos coordinados ¹¹ https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/bol-PMMultidimensional-2024.pdf ¹² https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/bol-PM-PDET-2024.pdf
entre el sector público y privado a través de los PBC han contribuido a dinamizar las economías locales, y el modelo de inversión social está llamado a evolucionar. En virtud de lo cual este proyecto de ley busca establecer un vehículo de inversión social con participación y administración ciudadana. De la inversión en seguridad La Constitución Política de Colombia en el artículo 150.12 faculta al legislador para establecer las contribuciones fiscales o parafiscales y que, en concordancia con el artículo 338 superior, en tiempo de paz solo el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponerlas. “ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. (...)” “ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les	proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.” La actividad extractiva impone sobre las comunidades y sobre la misma infraestructura petrolera un nivel de riesgo que demandan una mayor presencia estatal. Según cifras del Ministerio de Defensa, en el informe de seguimiento a indicadores de seguridad y resultados operacionales con corte al 30 junio 2025 ¹³, durante el primer semestre de este año, se registró un total de 21 atentados contra la infraestructura petrolera del país, equivalente a un aumento del 600% de los ataques contra oleoductos en el país, respecto del mismo periodo del 2024, en el que solo se presentaron 3 ataques. ¹³ https://www.mindefensa.gov.co/defensa-y-seguridad/datos-y-cifras/informacion-estadistica



En materia de conflictividad social, en regiones productoras de hidrocarburos -según la Asociación Colombiana de Petróleo y Gas (ACP)-, se afectó la producción entre 25.000 y 100.000 barriles diarios por la presencia de bloqueos y vías de hechos que duraron entre 5 y 10 días, que representan al menos US\$28,5 millones menos en regalías¹⁴.

El creciente aumento de incidentes en materia de seguridad sugiere el desbordamiento de las capacidades actuales de la Fuerza Pùblicas, cuyas acciones resultan insuficientes para garantizar una vigilancia permanente en las áreas de producci3n. Por ello, se considera esencial establecer un mecanismo de financiaci3n adicional que contribuya a asegurar la continuidad de las

¹⁴ <https://www.portafolio.co/energia/en-primer-semester-aumentaron-600-los-atentados-contr-oleoductos-y-vias-petroleras-635935>

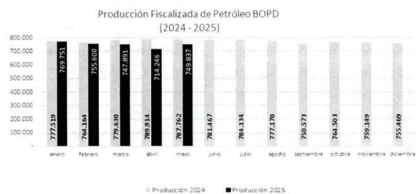
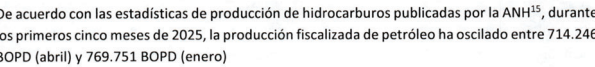
operaciones y evitar pérdidas significativas en regalías -que constituyen un recurso clave para la inversión social en las regiones más afectadas-, y fortalecer la seguridad de la zona de producción.

Considerando lo anterior en el artículo tercero del presente proyecto de ley, se propone el establecimiento de un mecanismo de corresponsabilidad y de sinergias entre el sector público y privado, consistente en autorizar la destinación de recursos a un fondo administrado por el Ministerio de Defensa, con el propósito de financiar programas, acciones y operaciones de seguridad y convivencia ciudadana, en el área inmediata de influencia del área del contrato de exploración y producción de hidrocarburos sin que las mismas dependan exclusivamente del Presupuesto General asignado a la cartera ministerial, de esta manera se garantiza una continuidad operacional y se fortalece la protección de infraestructura estratégica para el país.

Para el caso de la constitución de esta contribución se determina como i) sujeto activo al Ministerio de Defensa Nacional, entidad destinataria y administradora de los recursos; ii) el sujeto pasivo son los titulares de contratos de exploración y producción de hidrocarburos con la Nación, en cualquier modalidad; iii) el hecho generador es la producción de hidrocarburos (líquidos y no líquidos) por parte de los titulares de contratos de exploración y producción suscritos con la Nación; iv) la base gravable se identifica como un porcentaje determinado del valor bruto de la producción de hidrocarburos líquidos y no líquidos; v) la tarifa de la base gravable está plenamente identificada como correspondientes al 0,1% y 0,05%, finalmente vi) la destinación específica de estos recursos está orientada en los programas, acciones y operaciones de seguridad y convivencia ciudadana en el área inmediata de influencia del área del contrato.

2.2. Marco Económico

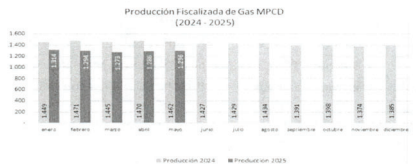
Los mecanismos de remuneración, inversión social y seguridad propuestos en la presente iniciativa legislativa, tienen como criterio unificador el valor bruto de la producción de hidrocarburos líquidos y no líquidos.



*Los valores mostrados pueden estar sujetos a modificaciones.

Fuente: ANH

Por otra parte, la producción fiscalizada de gas ha oscilado entre 1.273 MPCD (marzo) y 1.314 MPCD BOPD (enero).



*Los valores mostrados pueden estar sujetos a modificaciones

Fuente: ANH

⁵ <https://www.anh.gov.co/es/operaciones-y-regalias/sistemas-integrados-operaciones/estadisticas-de-producción/>

Si bien es cierto, la producción fiscalizada de petróleo y de gas natural ha registrado una disminución respecto de los valores del año 2024, los volúmenes de producción se han mantenido en un rango estable y predecible y que permite tomarse como una base objetiva para el cálculo de las contribuciones propuestas.

Según la actualización de las proyecciones económicas para Colombia en 2025 del Grupo Bancolombia¹⁶, se calcula un precio promedio del Brent de USD70,9 por barril. Si se toma este precio de referencia con relación al escenario de producción mínimo de 714.246 BOPD, y un dólar a \$4.110,54 COP -precio al que cerró el 25 de julio de 2025-, se calcula un aporte anual correspondiente al 0,2% del valor bruto de la producción de hidrocarburos líquidos por un total de \$36.967.230,2 USD equivalentes a \$151.955 millones de pesos al año. Igualmente, haciendo el cálculo del 0,1% del valor bruto de la producción de hidrocarburos líquidos se calcula al año un aporte anual de \$18.483.615,1 USD correspondiente a 75.996 millones de pesos.

De acuerdo con el articulado propuesto, se destinaría el 0,2% como remuneración al propietario por concepto de la servidumbre (artículo 1º), el 0,2% destinado a la creación del Fondo de Desarrollo Comunitario (artículo 2º) y el 0,1% con destino al Fondo de seguridad (artículo 3º), se obtendría en el escenario de producción mínima presentado en el mes de abril de este año un aporte anual totalizado de \$92.418.075,6 USD que equivale a \$379.888 millones de pesos al año.

Estos valores representan tan solo el 0,5% del valor bruto de la producción de hidrocarburos líquidos, al proyectarse sobre los volúmenes mínimos observados en 2025, equivalen a una carga marginal que no supera los \$92USD millones de dólares, cerca de los 380.000 millones de pesos al año; estas cifras evidencian que se garantiza la viabilidad económica de los contratos sin afectar la competitividad del sector.

En el escenario de la contribución sobre el valor bruto de la producción de de hidrocarburos no líquidos, se estima una producción fiscalizada promedio diaria de gas es de 1.292,6 millones de pies cúbicos por día (MPCD), que equivale a una producción anual aproximada de 471.799 MPC

¹⁶ <https://www.bancolombia.com/empresas/capital-inteligente/actualidad-economica-sectorial/perspectivas-economicas-2025>

Al convertir esta cifra que a millones de unidades térmicas británicas (MMBTU) -unidad necesaria para calcular el valor de contribución- obtenemos un total estimado de 489.255.563 MMBTU.

Según el informe trimestral del mercado de gas natural de marzo 2025 a mayo 2025¹⁷, los precios de negociación promedio ponderados del mercado primario por cantidades estimados por punto de entrega y registrados durante el trimestre, fluctuaron entre los \$5.51 y \$15.44 USD/MBTU. Con base en las cifras reportadas por el gestor del mercado se obtiene un valor promedio de referencia \$9,37 USD¹⁸ por MMBTU para el año 2025.

Precio Promedio Ponderado de Negociación por Punto de Entrega
Mercado Primario - Trimestre II de 2025 (USD/MBTU)

Punto de Entrega	2024	2025
AGUAS BLANCAS	\$ 3.47	\$ 11.83
AP-CHN	NA	\$ 5.51
BARROQUE	ND	\$ 4.03
BALLERIA	\$ 9.93	\$ 4.05
BARRANGUELA	ND	NA
Bogotá Norte	NA	\$ 11.6
BULBENDUE	NA	\$ 5.72
CAMPO LA BELLEZA	\$ 4.50	\$ 8.27
CAPACHO	NA	ND
CARABELO	NA	\$ 10.06
CARTAGENA	\$ 7.93	\$ 10.36
CERRO CORDO	\$ 7.70	\$ 10.50
COPIALES	ND	ND
CUCUTA	NA	\$ 14.20
COYAMA	NA	\$ 10.36
COMBA	NA	\$ 11.4
COBO	\$ 11.28	\$ 10.00
LA MAUR	\$ 8.47	\$ 9.44
MAAMA	ND	NA
MARIA CONCEPCION PL 324-120	\$ 7.74	\$ 11.53
SALENQUE	\$ 1.80	NA
MECHANA	ND	NA
TSQUIRANA	\$ 1.91	NA
TOTAL TQCU	ND	NA
Unión Nacional de Hidrocarburos y Petroleros (UNHP)	NA	\$ 10.44

Fuente: BOLSAS

ND: No disponible por razones de negociación directa.
NA: No aplica o no existen registros negociados dentro del punto de entrega.

Fuente: Bolsa Mercantil de Colombia

¹⁷<https://www.bmbec.com.co/sites/default/files/2025-07/INFORMEN%20TRIMESTRAL%202025-2Q.pdf>
¹⁸ Para la estimación de este cálculo, se excluyen los precios de la Unidad Flotante FSRU al tratarse de gas importado, los datos clasificados como ND (no disponible) o NA (no aplica) y zonas de fronteras, dado que en estos casos pueden registrarse volúmenes comercializados sin una trazabilidad clara de origen nacional o importado.

Con base en la producción de gas natural fiscalizada entre enero y mayo 2025, y tomando como referencia un precio de USD \$9,37 por MMBTUD, se estima que el aporte del 0,1% valor bruto de producción equivale a \$4.583.509 USD (\$18.840 millones de pesos) y la contribución del 0,05% asciende a 2.291.754 USD (\$9.420 millones de pesos).

Según el articulado propuesto, se destinaría el 0,1% como remuneración al propietario por concepto de la servidumbre (artículo 1º), el 0,1% destinado a la creación del Fondo de Desarrollo Comunitario (artículo 2º) y el 0,05% con destino al Fondo de seguridad (artículo 3º) sobre el valor bruto de producción de hidrocarburos no líquidos, lo que asciende a \$11.458.773 USD equivalente a \$47.101 millones de pesos aproximadamente.

Estos valores representan tan solo el 0,25% del valor bruto de la producción de de hidrocarburos no líquidos, que al proyectarse sobre los volúmenes observados en 2025, equivalen a una carga marginal que no supera los \$11USD millones de dólares, cerca de los 47.000 millones de pesos al año; estas cifras que evidencian que se garantiza la viabilidad económica de los contratos sin afectar la competitividad del sector.

Debe aclararse que la estimación del valor bruto de producción sobre el cual se está realizando este cálculo toma como base los datos históricos de producción fiscalizada de la presente anualidad, permitiendo ilustrar el posible impacto económico de las medidas propuestas en la presente iniciativa legislativa.

3. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa legislativa no genera impacto fiscal directo, en tanto el deber de reporte, gestión y pago de los aportes recaen exclusivamente en los explotadores de hidrocarburos, quienes deberán cumplir con las disposiciones previstas sin que ello implique erogaciones adicionales para el presupuesto nacional y sin que se estén generando gastos directos para el Estado Colombiano.

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de

2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa

4. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de intereses como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “*una razón subjetiva que torna público al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen*” y como “*el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto*” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291-01/Pl), sentencia del 30 de junio de 2017).

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y el marco jurídico referido, se exige entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, o su círculo cercano.

El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, en contraposición al resto de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones

penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el congresista se encuentre formalmente vinculado.

El beneficio actual es aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa en la toma de decisiones.

Por último, el beneficio directo se produce específicamente en relación con el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En virtud de lo anterior, para que se configure un conflicto de interés, es necesario que la situación cumpla con los tres elementos antes mencionado, razón por la cual como autor de la presente iniciativa legislativa no me encuentro incurso en alguno de los supuestos de conflicto de interés, ahora bien, en caso de que algún congresista considere se encuentra en causal de conflicto de interés debe advertirlo dentro de la oportunidad correspondiente.

Atentamente,

SECRETARÍA GENERAL (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
29 del mes Julio del año 2025
Radicalizó en este despacho el proyecto de ley
Nº 067 Acto Legislativo N°. _____, con todos
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. D. Jose David Name

AQUIVÉ LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Oficina 33
Teléfonos: 604-1233478

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 654-499042

jname@josename.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardoza@senado.gov.co

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C. 29 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.067/25 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA REMUNERACIÓN, INVESTITURA SOCIAL Y SEGURIDAD EN CONTRATOS DE HIDROCARBUROS", DICTADA OTRAS DISPOSICIONES, me permito remitir al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSE DAVID NAME CARDOZO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

~~DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ~~
~~Secretario General~~

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALFONSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyector: Sanyo Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

CONTENIDO

Gaceta número 1292 - Viernes, 1º de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 46 de 2025 Senado, por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química Farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones.....

1

Proyecto de Ley número 48 de 2025 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para fomentar y fortalecer la cultura del cumplimiento y la seguridad vial. Ley “Vida en la Vía”

16

Proyecto de Ley número 67 de 2025 Senado,
por la cual se establecen mecanismos de
remuneración, inversión social y seguridad en
contratos de hidrocarburos y se dictan otras
disposiciones

22